



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.249/1997/L.9/Rev.1
18 de diciembre de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
1º a 12 de diciembre de 1997

DECISIONES TOMADAS POR EL COMITÉ PREPARATORIO EN SU PERÍODO
DE SESIONES CELEBRADO DEL 1º AL 12 DE DICIEMBRE DE 1997

1. En su 54ª sesión, el 1º de diciembre de 1997, el Comité Preparatorio decidió realizar sus trabajos mediante los siguientes grupos de trabajo: Grupo de Trabajo sobre definiciones y elementos de los crímenes (presidido por el Sr. Adriaan Bos); Grupo de Trabajo sobre principios generales de derecho penal (presidido por el Sr. Per Saland); Grupo de Trabajo sobre cuestiones de procedimiento (presidido por la Sra. Silvia Fernández de Gurmendi); Grupo de Trabajo sobre cooperación internacional y asistencia judicial (presidido por el Sr. Pieter Kruger) y Grupo de Trabajo sobre las penas (presidido por el Sr. Rolf Einar Fife).
2. En su 55ª sesión, el 12 de diciembre de 1997, el Comité Preparatorio tomó nota de los informes de los Grupos de Trabajo mencionados antes, que se anexarán al presente documento (anexos I a V).
3. El Comité Preparatorio tomó nota de que, de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 51/207 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, el Secretario General había establecido un fondo especial para la participación de los países menos adelantados en la labor del Comité Preparatorio y en la conferencia diplomática de plenipotenciarios. Se han establecido directrices para la administración del Fondo. Han hecho contribuciones al Fondo los siguientes países: Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Países Bajos y Suecia. Diez Estados han utilizado el fondo especial para facilitar su participación en el período de sesiones de diciembre. En la resolución 51/207, la Asamblea General pidió a todos los Estados que aportaran contribuciones voluntarias a ese fondo.

Anexo I

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DEFINICIONES
Y ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES*

El Grupo de Trabajo recomienda al Comité Preparatorio el texto del artículo relativo a la definición de crímenes de guerra que figura en el documento A/AC.249/1997/WG.1/CRP.9 para su inclusión en el proyecto de texto consolidado de la Convención sobre una corte penal internacional. El texto invalida el texto que figura en el documento A/AC.249/1997/L.5 sobre el mismo tema.

* Incluye los documentos que se mencionan en el párrafo introductorio.

CRÍMENES DE GUERRA*

Artículo 20 C**

A los efectos del presente Estatuto, se entienden por "crímenes de guerra" los crímenes enumerados en este artículo.

A. Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- a) Matar intencionalmente;
- b) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- e) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- f) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- g) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- h) Tomar rehenes.

B. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

a)

Opción I

- a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal, y contra civiles en particular que no participen directamente en las hostilidades;

* Se expresaron opiniones en el sentido de que ciertas disposiciones debían figurar entre corchetes.

** El orden en que se presentan las diversas opciones no indica en modo alguno el grado de apoyo con que cuentan. Algunas de ellas obtuvieron un apoyo muy limitado.

Opción II

Suprímase el párrafo a).

a bis)

Opción I

a bis) dirigir intencionalmente ataques contra objetivos civiles que no constituyan objetivos militares;

Opción II

Suprímase el párrafo a bis).

b)

Opción I

b) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, o causar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que no estén justificados por necesidades militares¹;

Opción II

b) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil, o provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que sean excesivos en relación con el conjunto de ventajas militares, concretas y directas, que se prevean¹;

Opción III

b) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural¹;

¹ Se ha aceptado que habrá que incluir una disposición, probablemente en la sección de los principios generales, que establezca los elementos de conocimiento e intencionalidad que deben haber existido para condenar al acusado por un crimen de guerra. Por ejemplo: "para llegar a la conclusión de que el acusado tenía el conocimiento y la intención delictiva exigidos para ser condenado por un crimen, la Corte deberá determinar primeramente que, habida cuenta de todas las circunstancias del caso y de la información disponible, el acusado tenía en aquel momento el conocimiento y la intención necesarios para cometer el crimen".

Opción IV

Suprímase el párrafo b).

b bis)

Opción I

b bis) Lanzar intencionalmente un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas de que ese ataque causará excesivas pérdidas de vidas o lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil que podrían ser excesivos en relación con la ventaja militar directa prevista;

Opción II

Suprímase el párrafo b bis.

c)

Opción I

c) Atacar o bombardear, por cualquier otro medio, ciudades, pueblos, viviendas o edificios que no estén defendidos;

Opción II

c) Tomar como blanco de ataques localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

d) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

e) Utilizar indebidamente la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves al enemigo;

f)

Opción I

f) El traslado por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa;

Opción II

f) El traslado por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la población del territorio ocupado, en su totalidad o en parte, dentro o fuera de ese territorio;

Opción III

f)

- i) El asentamiento de colonos en un territorio ocupado y los cambios en la composición demográfica de un territorio ocupado;
- ii) El traslado por la Potencia ocupante de parte de su propia población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la población del territorio ocupado, en su totalidad o en parte, dentro o fuera de ese territorio;

Opción IV

Suprímase el párrafo f).

g)

Opción I

g) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que se utilicen en ese momento para fines militares;

Opción II

g) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que se utilicen en ese momento para fines militares;

h) Someter a personas que estén en poder de la parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro la salud de esta persona o personas;

i) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

j) Declarar que no se dará cuartel;

k) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

l) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;

m) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;

n) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

o)

Opción I

o) Emplear las siguientes armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra de tal forma que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios:

i) Veneno o armas envenenadas;

ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

iii) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

iv) Sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;

v) Armas químicas como las definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;

Opción II

o) Emplear las siguientes armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios:

i) Veneno o armas envenenadas;

ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;

iii) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;

iv) Sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;

v) Armas químicas como las definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;

- vi) Las demás armas o sistemas de armas que sean objeto de una prohibición total de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o de los tratados;

Opción III

- o) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que sean intrínsecamente indiscriminados;

Opción IV

- o)

Emplear las siguientes armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que por su propia naturaleza causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios o tienen efectos indiscriminados:

- o

Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que por su propia naturaleza causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios o tienen efectos indiscriminados, tales como, pero no exclusivamente:

- i) El empleo de veneno o armas envenenadas;
- ii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares, o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- iii) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubran totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- iv) Sustancias bacteriológicas (biológicas) o toxinas para fines hostiles o en conflictos armados;
- v) Armas químicas como las definidas y prohibidas en la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción;
- vi) Armas nucleares;
- vii) Minas antipersonal;
- viii) Armas láser cegadoras;
- ix) Las demás armas o sistemas de armas que sean objeto de una prohibición total de conformidad con el derecho internacional consuetudinario o de los tratados;

p)

Opción I

p) Cometer ultrajes contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes;

Opción II

p) Cometer ultrajes contra la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes, así como la práctica del apartheid y otras prácticas inhumanas y degradantes que, al estar basadas en la discriminación racial, ultrajan la dignidad de la persona humana;

p bis) Cometer violaciones, actos de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave de los Convenios de Ginebra;

q) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes a las operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares que de otro modo constituirían objetivos militares legítimos;

r) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar, de conformidad con el derecho internacional, los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;

s) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

t)

Opción I

t) Obligar a niños menores de 15 años a participar directamente en las hostilidades;

Opción II

t) Reclutar a niños menores de 15 años para las fuerzas armadas;

Opción III

t) Permitir que niños menores de 15 años participen directamente en las hostilidades;

Opción IV

t)

- i) Reclutar a niños menores de 15 años para grupos armados o para las fuerzas armadas; o
- ii) Permitirles que tomen parte en las hostilidades;

Opción V

No hay párrafo t).

*

* *

OPCIÓN I

Las secciones C y D del presente artículo se aplican a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplican a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

C. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

a) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

b) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

c) La toma de rehenes;

d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

D. Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

a)

Opción I

a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal, y en particular contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

/...

Opción II

Suprimir el párrafo a).

b) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar, de conformidad con el derecho internacional humanitario, los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra;

c)

Opción I

c) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a menos que se utilicen en ese momento para fines militares;

Opción II

c) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no se utilicen en ese momento para fines militares;

d) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

e) Cometer ultrajes contra la dignidad personal y, en particular someter a tratos humillantes o degradantes;

e bis) Cometer violaciones, actos de esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o esterilización forzada u otros actos de violencia sexual que constituyan violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

f)

Opción I

f) Obligar a niños menores de 15 años a participar directamente en las hostilidades;

Opción II

f) Reclutar a niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados;

Opción III

f)

i) Reclutar a niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados; o

ii) Permitir que participen en las hostilidades;

Opción IV

Suprimir el párrafo f).

g) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

h) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

i) Declarar que no se dará cuartel;

j) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro la salud de esta persona o personas;

k) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

l)

Opción I

No incluir disposición alguna sobre armas prohibidas.

Opción II

Hacer una referencia a las armas, a la luz de los debates sobre el párrafo B o).

OPCIÓN II

Incluir las siguientes disposiciones en la sección D:

- Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o

provocar deliberadamente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural;

- Lanzar intencionalmente un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas de que ese ataque causará excesivas pérdidas de vidas o lesiones a civiles, o daños a objetos de carácter civil que podrían ser excesivos en relación con la ventaja militar directa prevista;
- Practicar la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas.

OPCIÓN III

Eliminar el párrafo introductorio de las secciones C y D.

OPCIÓN IV

Eliminar la sección D.

OPCIÓN V

Eliminar las secciones C y D.

*

* *

En otra sección del presente Estatuto:

Opción I

La competencia de la Corte se extenderá a los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes enumerados en el artículo X (Crímenes de guerra) únicamente cuando se cometan como parte de un plan o una política o como parte de la comisión a gran escala de esos crímenes².

Opción II

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes enumerados en el artículo X (Crímenes de guerra) en particular cuando se cometan como parte de un plan o una política o como parte de la Comisión a gran escala de esos crímenes².

² Se expresó la opinión de que debería estudiarse el contenido y la ubicación de esta propuesta.

Opción III

No hay ninguna propuesta en preparación.

*

* *

Artículo Y

(En relación con la parte del Estatuto que trata de la definición de los crímenes)

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Estatuto, nada de lo dispuesto en esta parte del Estatuto se interpretará como limitación o menoscabo en modo alguno de las normas del derecho internacional vigentes o en desarrollo.

Anexo II

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LOS PRINCIPIOS
GENERALES DEL DERECHO PENAL*

El Grupo de Trabajo recomienda al Comité Preparatorio el texto de los siguientes artículos, relativos a los principios generales del derecho penal, para incluirlos como primer borrador en el proyecto consolidado de convención sobre una Corte Penal Internacional:

- Artículo L. Causas de exclusión de la responsabilidad penal (A/AC.249/1997/WG.2/CRP.7);
- Artículo M. Órdenes superiores y prescripción legislativa (A/AC.249/1997/WG.2/CRP.8);
- Artículo N. [Posibles causas de exclusión de la responsabilidad penal que se refieren específicamente a crímenes de guerra] (ibíd.);
- Artículo O. Otras causas de exclusión de la responsabilidad penal (ibíd.);
- Artículo P. Presunción de inocencia (ibíd.).

* Incluye los documentos que se mencionan en el párrafo introductorio. Se ha cambiado el nombre del "Grupo de Trabajo sobre los principios generales del derecho penal y las penas" después del establecimiento de un "Grupo de Trabajo sobre las penas" (véase el anexo V).

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PENAL

Artículo L

Causas de exclusión de la responsabilidad penal

1. Sin perjuicio de las demás causas de exclusión de la responsabilidad penal previstas en el presente Estatuto¹ no incurrirá en responsabilidad la persona que, al tiempo de cometer el acto²:

a) Sufriera una enfermedad o deficiencia mental que la privara de capacidad para apreciar la ilegalidad o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar sus actos a fin de ajustarlos a las exigencias de la ley;

[b) Estuviera en un estado de intoxicación [involuntaria] [debido al alcohol, a las drogas o a otras causas] que destruya su capacidad para apreciar la ilegalidad o la naturaleza de su conducta, o su capacidad para controlar sus propios actos a fin de ajustarlos a las exigencias de la ley; [con la salvedad, sin embargo, de que si la persona se hubiera intoxicado voluntariamente [[con la intención premeditada de cometer el crimen]] [o a sabiendas de que se producirían las circunstancias que le indujeron a cometer el crimen y de que estas circunstancias podrían tener ese efecto]]³, seguirá siendo penalmente responsable;]

c) [, siempre que no se hubiese colocado voluntariamente en una posición que provoque la situación a la que se aplica esa causa de exclusión de la

¹ Esta fórmula presupone que las causas de exclusión de la responsabilidad penal que figuran en los apartados a) a e) del párrafo 1 no son las únicas circunstancias eximentes admisibles y que los artículos N y O, por ejemplo, se conservarían de alguna forma.

² Tal vez haya que examinar más detenidamente la relación entre la parte introductoria del párrafo 1 y el párrafo 2.

³ La cuestión de la intoxicación voluntaria puede enfocarse de dos formas: si se decide que la intoxicación voluntaria no se debe aceptar en ningún caso eximente, habría que suprimir el texto entre corchetes "[con la intención premeditada de cometer el crimen] [o a sabiendas de que se producirían las circunstancias que le indujeron a cometer el crimen y de que estas circunstancias podrían tener ese efecto]". En ese caso, no obstante, habría que incluir una disposición para atenuar las penas de quienes, a causa de la intoxicación no hubieran podido formar la intención específica, cuando proceda, en relación con el crimen cometido a causa de su intoxicación. Si se mantiene este texto, la eximente se aplicaría en todos los casos de intoxicación voluntaria salvo en aquéllos en que la persona se hubiera intoxicado para cometer el crimen en un estado de intoxicación (actio libera in causa). Esto probablemente daría lugar a que quedasen impunes muchos crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

responsabilidad penal actúe [rápida y] razonablemente [, o con la creencia razonable de que la fuerza era necesaria,] para defenderse o defender a otras personas [o bienes] frente a [un empleo de la fuerza inminente ...⁴] [una amenaza inmediata de la fuerza ...⁴] [un uso de la fuerza inminente ...] y un uso de la fuerza [[ilícito] [e] [injustificado]] de manera [no excesiva]]⁴ [.] [[no desproporcionada] [razonablemente proporcional] al grado de peligro para la persona [o la libertad] [o los bienes] protegidos];

d) [creyera razonablemente que]⁵ hay una amenaza [inminente] de muerte o lesiones corporales graves para sí o para otro [o contra su libertad] [o bienes o derechos de propiedad] y la persona actuara razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que sus actos]⁶ [no provoquen] [no tuvieran la intención de provocar] la muerte o un daño mayor que el que se trataba de evitar⁷; [no obstante, la persona seguirá siendo responsable si se hubiera expuesto [a sabiendas] [temerariamente] a una situación que previsiblemente daría lugar a la amenaza];

e) [creyera razonablemente que hay]⁸ [hay] [la persona actúa necesariamente en respuesta a] circunstancias que escapan a su control y constituyen una [amenaza [inminente] de muerte o lesiones corporales graves] [un peligro] para sí o para otros [o para los bienes o derechos de propiedad]⁹ y la persona actuara razonablemente para evitar [esa amenaza] [ese peligro], [siempre que su intención fuese evitar un daño mayor [y no tuviese intención de provocar [ni hubiese provocado] muertes]¹⁰ y a condición de que no hubiese otra forma de evitar la amenaza];

⁴ Se incluyen los puntos suspensivos para no repetir "[[ilícito] [e] [injustificado]]" en las tres alternativas.

⁵ Este texto debiera considerarse juntamente con el artículo K.

⁶ Se propuso sustituir el resto de la primera oración por la oración siguiente: "no es, habida cuenta de las circunstancias, más excesiva que la amenaza o amenazas percibidas".

⁷ Se propuso sustituir la frase "siempre que sus actos [no provoquen] [no tuvieran la intención de provocar] la muerte o un daño mayor que el que se trataba de evitar", por la frase "utilizando medios que no fuesen desproporcionados con los riesgos encarados".

⁸ Este texto debe considerarse juntamente con el artículo K.

⁹ Se sugirió que bastaría una referencia a la ley de la necesidad en sustitución de la primera parte de esta oración.

¹⁰ Este texto se aplica más bien a una situación militar.

2. La Corte podrá¹¹ determinar la aplicabilidad de las causas eximentes de responsabilidad penal¹² [enumeradas en el párrafo 1] [permitidos por el presente Estatuto] [al caso que está examinando]¹³.

Artículo M

Órdenes superiores y prescripción legal

1. El hecho de que una persona actúe con arreglo a una orden emitida por un gobierno o un superior [sea éste militar o civil] [no] eximirá a esa persona de responsabilidad penal [[si] [a menos que] [se supiera que] la orden [era ilícita o] pareciera ser manifiestamente ilícita]¹⁴.

[El autor o cómplice de un genocidio [o un crimen de lesa humanidad] [o un ...] no quedará exento de responsabilidad penal por el solo hecho de haber actuado en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, o de acuerdo con una ley o un reglamento nacional¹⁵ ¹⁶.]

¹¹ En principio se apoyaron dos propuestas con respecto a la aplicación del derecho internacional y la no discriminación en la interpretación de los principios generales de derecho penal. La primera propuesta consistía en incluir después de la palabra "podrá" la frase ", de conformidad con el derecho internacional,". La segunda propuesta consistía en añadir la disposición siguiente: "La aplicación e interpretación de las fuentes generales del derecho deben ser compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y su desarrollo progresivo, que abarca la prohibición de una discriminación negativa de cualquier tipo, incluida la discriminación por razones de género." Estas propuestas están relacionadas con el artículo 33 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y con la sección 2 de la parte 3 bis de la compilación sobre los principios generales del derecho penal. A fin de evitar duplicaciones, el debate podía celebrarse en el contexto de esas disposiciones.

¹² La cuestión de hasta qué punto los hechos que determinan esas causas de exclusión de la responsabilidad penal, cuando no basten para excluir la responsabilidad penal, deban tenerse en cuenta en cambio para atenuar la pena, se examinarán en relación con el artículo [47].

¹³ Tal vez haya que examinar más detenidamente la relación entre la parte introductoria del párrafo 1 y el párrafo 2.

¹⁴ Una orden ilícita o manifiestamente ilícita debe ser entendida como una orden que entra en conflicto con las normas del derecho internacional aplicables en un conflicto armado.

¹⁵ Este inciso debe estudiarse junto con el párrafo 2 del artículo L.

¹⁶ Para la cuestión de las circunstancias atenuantes, véase el anexo V, sección B.

[2. Aquellas personas que hayan llevado a cabo actos ordenados por el Consejo de Seguridad o de conformidad con un mandato emitido por él estarán exentas de responsabilidad penal ante la Corte¹⁷.]

[Artículo N¹⁸

Posibles eximentes de responsabilidad penal que se refieren
específicamente a los crímenes de guerra]

Artículo O

Otras eximentes de responsabilidad penal

1. En el juicio la Corte podrá considerar una eximente de responsabilidad penal que no esté enumerada expresamente en este capítulo, si esa eximente:

a) Está reconocida [en los principios generales de derecho penal comunes a las naciones civilizadas] [en el Estado que tenga los vínculos más importantes con el crimen] con respecto al tipo de conducta que es objeto de la acusación; y

b) Se refiere a un principio que esté claramente fuera del ámbito de las eximentes de responsabilidad penal enumeradas en este capítulo y no sea incompatible en otra forma con esas u otras disposiciones del Estatuto.

2. El procedimiento para oponer una eximente de responsabilidad penal de este tipo se establecerá en el reglamento de la Corte¹⁹.]

¹⁷ Hubo dudas generalizadas sobre el contenido y la ubicación de este párrafo.

¹⁸ Se puso en duda si eximentes tales como la necesidad por motivos militares podrían tratarse en relación con la definición de los crímenes de guerra.

¹⁹ Este artículo debe ser examinado más a fondo junto con el párrafo 2 del artículo L y el artículo 33.

Artículo P²⁰

Presunción de inocencia

Se presumirá que una persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad de conformidad con la ley. Corresponde al Fiscal establecer la culpabilidad del acusado fuera de toda duda razonable²¹.

²⁰ El Artículo P también se trata en el informe del Grupo de Trabajo sobre Cuestiones de Procedimiento (véase A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, anexo II, artículo 40).

²¹ Se expresaron reservas respecto de las frases "de conformidad con la ley" y "fuera de toda duda razonable", contenidas en el texto de la Comisión de Derecho Internacional.

Anexo III

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE CUESTIONES
DE PROCEDIMIENTO*

1.** El Grupo de Trabajo sobre cuestiones de procedimiento recomienda al Comité Preparatorio que apruebe el texto de los artículos que figuran infra respecto de las cuestiones de procedimiento en calidad de primer proyecto con miras a su inclusión en el proyecto de texto consolidado del estatuto de una corte penal internacional.

- Artículo 26. (A/AC.249/1997/WG.4/CRP.11/Add.1);
- Artículo 26 bis.) Aplazamiento de una nueva investigación por el Fiscal¹
) (A/AC.249/1997/WG.4/CRP.11/Add.1);
- Artículo 26 ter.)
- Artículo 28. De la detención (A/AC.249/1997/WG.4/CRP.11 y Corr.1);
- Artículo 29. De la detención provisional o la libertad provisional (ibíd.);
- Artículo 36. De la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa (A/AC.249/1997/WG.4/CRP.11);
- Artículo 44 Del modo de practicar las pruebas (A/AC.249/1997/WG.4/CRP.11/Add.2).

* Incluye los documentos que se mencionan en los párrafos 1, 2 y 3.

** Los párrafos 2 y 3 se encuentran en la página que sigue al texto propuesto para [el artículo 44 ter] más adelante.

¹ Se realizarán nuevos debates en el período de sesiones del Comité Preparatorio que se celebrará del 16 de marzo al 3 de abril de 1998.

[Artículo 26 bis

1. Los Estados Partes informarán sin demora al Fiscal de las investigaciones o actuaciones de ámbito nacional iniciadas respecto de la comisión presunta de un delito que esté bajo la jurisdicción de la Corte. Esta información será confidencial en la medida en que sea necesario e incluirá una descripción concisa de las circunstancias del presunto delito, la identidad y paradero del sospechoso (el acusado), y el desarrollo de las investigaciones o actuaciones de que se trate.

2. El Fiscal examinará la información recibida del (los) Estado(s) Parte(s) de que se trate y si, teniendo en cuenta las cuestiones mencionadas en el artículo 35, cree que existen las condiciones necesarias para que la Corte conozca del caso, recabará una resolución de la Sala de Cuestiones Preliminares y comunicará su decisión al (los) Estado(s) Parte(s) de que se trate y al sospechoso (el acusado). El Fiscal podrá pedir también al (los) Estado(s) Parte(s) de que se trate que proporcionen más información acerca de las investigaciones o actuaciones de ámbito nacional en un plazo determinado, y aplazar la decisión hasta que haya examinado la nueva información comunicada.

3. Los Estados Partes en el presente Estatuto se comprometen a presentar informes periódicos al Fiscal sobre las medidas que hayan adoptado para someter a juicio a los acusados de los delitos comprendidos en la jurisdicción de la Corte.]

[Artículo 26 ter

Aplazamiento de una investigación por el Fiscal

1. Si el Fiscal, teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 35, aplazara una investigación, [podrá pedir que] [podrá recabar una orden de la Corte en el sentido de que] el Estado de que se trate ponga a disposición [del Fiscal] [de la Corte] información sobre las actuaciones².

2. Toda la información que se proporcione se considerará confidencial en la medida en que sea necesario.

3. Si posteriormente el Fiscal decidiera reanudar la investigación, deberá comunicarlo al Estado cuyas actuaciones hayan sido objeto del aplazamiento.]

² El término "actuaciones" comprende a la vez las investigaciones y la instrucción (véase el documento A/AC.249/1997/L.8/Rev.1, anexo I, artículo 35, nota de pie de página 24).

Artículo 28

De la detención

1. En cualquier momento después de iniciada la investigación, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá, a petición del Fiscal, dictar una orden de detención previa al auto de procesamiento de un sospechoso si hay causa razonable^{3, 4} para creer que:

- a) Ha cometido un crimen cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la Corte; y
- b) Es necesario detenerlo para garantizar que:
 - i) No deje de comparecer a juicio;
 - [ii) No altere o destruya las pruebas;]⁵
 - [iii) No [intimide a] [influya en] los testigos o [a] [en] las víctimas;]
 - [iv) No entre en connivencia con sus cómplices;] o
 - [v) No continúe cometiendo un crimen cuyo enjuiciamiento es de la competencia de la Corte;]⁶

[La Sala de Cuestiones Preliminares podrá también dictar una orden de supervisión judicial para restringir la libertad de una persona sin privarla de su libertad.]⁷

[Nadie será objeto de detención arbitraria. Nadie será privado de su libertad salvo por los motivos previstos y de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Corte.]⁸

³ Se interpretó que la expresión "causa razonable" correspondía a criterios objetivos.

⁴ Algunas delegaciones preferían otras expresiones, como "motivos serios".

⁵ Algunas delegaciones sugirieron que los apartados ii), iii) y iv) se fusionaran en una formulación de carácter más general como la de que "obstruya o ponga en peligro la investigación o las actuaciones de la Corte".

⁶ Algunas delegaciones se mostraron partidarias de abordar las situaciones en las que se podría atentar contra la integridad física del acusado o éste podría encontrarse a riesgo. Otras delegaciones dijeron que al acusado se le podría brindar un amparo adecuado conforme al artículo 43.

⁷ Se sugirió que esta disposición se podría suprimir porque la cuestión se abordaba en el párrafo 5 del artículo 29.

⁸ Se sugirió que esta disposición se podría trasladar al párrafo 6 del artículo 26.

2. [a] La orden de detención previa al auto de procesamiento se considerará caduca y la solicitud de detención del sospechoso previa al auto de procesamiento se considerará desistida si [el auto de procesamiento no ha sido confirmado] [no se ha notificado la orden de detención posterior al auto de procesamiento] dentro de los [30] [60] [90] días a contar de la fecha de la detención o, en circunstancias excepcionales, en el plazo más largo de hasta [60] [90] días que pueda fijar la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares].

[b] En el caso de que un Estado Parte haya notificado a la Corte, con arreglo al artículo 53 bis [1 bis], de que puede efectuar la entrega antes de que se dicte el auto de procesamiento, la orden de detención preventiva del sospechoso se considerará desistida si [el auto de procesamiento no ha sido confirmado] [no se ha confirmado una orden de detención posterior al auto de procesamiento] [no se ha notificado una orden de detención posterior al auto de procesamiento] dentro del plazo de [30] [60] [90] días contados desde la fecha de entrega, o, en circunstancias excepcionales, en el plazo más largo de hasta [60] [90] días que fije la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares].

Si el Fiscal desiste de solicitar el procesamiento del sospechoso o la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] decide no [confirmar el auto de procesamiento] [dictar una orden de detención posterior al auto de procesamiento], el Fiscal comunicará inmediatamente esa circunstancia al Estado de detención⁹.

3. [En los casos en que no se hubiera obtenido una orden de detención antes de dictarse el auto de procesamiento,] [Antes de la audiencia de confirmación,] [En cuanto sea posible] [después de la confirmación del auto de procesamiento,] el Fiscal pedirá a la Presidencia [Sala de Cuestiones Preliminares] que dicte una orden de detención y traslado del acusado [después de dictarse el auto de procesamiento]. La Presidencia [Sala de Cuestiones Preliminares] dictará esa orden, a menos que se haya cerciorado de que:

[Variante del párrafo introductorio del párrafo 3]

[Tras confirmarse el auto de procesamiento, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará una orden de detención del acusado, a menos que, después de oír al Fiscal, se haya cerciorado de que:]

a) El acusado comparecerá voluntariamente a juicio y de que no se da ninguno de los demás factores mencionados en el apartado b) del párrafo 1; o de que

b) Existen circunstancias especiales que hacen innecesario, por el momento, dictar esa orden.

⁹ Se sugirió que las cuestiones relativas a la puesta en libertad y nueva detención se podrían abordar en otra disposición del presente Estatuto.

4. La Corte¹⁰ transmitirá la orden de detención a cualquier Estado en que se encuentre la persona, junto con una solicitud de detención provisional o de detención y [entrega traslado o extradición] de dicha persona con arreglo a la parte 7.

5. [También se podrán dictar órdenes de detención previas y posteriores al auto de procesamiento cuando el acusado esté prófugo. En ese caso, la orden de detención posterior al auto de procesamiento dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares tendrá el efecto de una orden de detención internacional y será comunicada por todos los medios que correspondan. Cuando se capture al acusado, las autoridades procederán conforme a lo dispuesto en la parte 7.]

6. [La orden de detención posterior al auto de procesamiento será válida hasta la fecha de la sentencia. El efecto de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares no se suspenderá por las acciones por las que se impugne la presentación de la causa ante la Corte.]

Artículo 29

De la detención provisional o la libertad provisional

1. [Los Estados [Partes] [en los que se encuentre la persona] [y en los que se haya cometido el crimen] serán notificados de la orden de detención dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares.] El Estado que haya recibido una orden de detención previa o posterior al auto de procesamiento y una solicitud de detención de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 28 procederá inmediatamente [de conformidad con su derecho interno]¹¹ [[y] de conformidad con lo dispuesto en la parte 7 del presente Estatuto] a adoptar medidas para detener al sospechoso [, para lo que se fundará en la orden de la Corte u obtendrá una orden de detención interna fundada en la orden de detención y en la solicitud de la Corte]¹².

[1 bis. El Fiscal, con el consentimiento de la Sala de Cuestiones Preliminares, sólo podrá ejecutar por sí mismo una orden de detención cuando la

¹⁰ Se entiende que en la expresión "Corte" están incluidos sus órganos constitutivos, entre éstos la Fiscalía, según lo dispuesto en el artículo 5.

¹¹ Conforme al párrafo 5 del artículo 28, la orden de detención previa al auto de procesamiento se transmitirá al Estado en el cual pueda encontrarse la persona buscada, junto con una solicitud de detención provisional o de traslado/entrega conforme a la parte 7. Si en la parte 7 se estipula en qué medida se ha de aplicar el derecho interno a las solicitudes de detención provisional o de traslado/entrega, será innecesario abordar aquí también el asunto.

¹² La cuestión relativa a saber si un Estado puede abstenerse de proceder a efectuar la detención de una persona hasta que se dirima una impugnación conforme al artículo 36 se podría abordar en dicho artículo.

autoridad competente del Estado Parte interesado no esté disponible o sea inoperante.]¹³

2. Todo detenido será entregado sin demora a una autoridad judicial competente del Estado de detención que determinará, de conformidad con el derecho de ese Estado, si la orden es aplicable a esa persona, si se ha procedido a la detención en debida forma y si se han respetado los derechos de la persona.

3. Todo detenido tendrá derecho a solicitar de [la autoridad judicial competente del Estado de detención] [la Sala de Cuestiones Preliminares] que se le ponga en libertad provisional antes de su [entrega] [traslado] [extradición] [de conformidad con su legislación nacional]. [El Estado de detención tendrá en cuenta las opiniones del Fiscal [y de la Corte] acerca de la libertad provisional.]

4. Después de [la decisión de] su [entrega] [traslado] [extradición] a la Corte, toda persona podrá pedir a la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] que se le ponga en libertad provisional hasta que se sustancie el juicio.

5. La persona continuará detenida a menos que la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] haya comprobado que comparecerá voluntariamente a juicio y que no se da ninguno de los demás factores previstos en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 28. Si decide poner en libertad al detenido, podrá hacerlo con o sin condiciones [o podrá dictar una orden de supervisión judicial que restrinja la libertad de la persona sin privarla de su libertad]. [La [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares], también de oficio, reconsiderará periódicamente su decisión. Si comprueba que el cambio de las circunstancias exige que se modifique la decisión, podrá ordenar cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 4.]

6. a) La [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá, de oficio o a petición del interesado o del Fiscal, modificar su decisión en cuanto a la detención [, supervisión judicial] o libertad condicional en vigor en ese momento.

[b) La persona podrá ser detenida antes del juicio por un período máximo de un año; sin embargo, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá prorrogar ese plazo por otro año más si el Fiscal demuestra que estará en condiciones de sustanciar el juicio dentro de ese plazo y puede justificar fundadamente la demora.]

c) La persona y el Fiscal podrán apelar de la decisión de la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] respecto de la puesta en libertad o detención ante la Sala de Apelaciones.

¹³ Esta disposición plantea numerosas cuestiones, incluidas la de saber en qué condiciones podrá el Fiscal ejercer esa facultad, la de si el Fiscal dispondrá de recursos adecuados para hacerlo y la de si esas cuestiones debieran abordarse en otra parte del Estatuto.

7. De ser necesario, la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] podrá dictar una orden de detención para garantizar la comparecencia del acusado que haya sido puesto en libertad.

8. Todo detenido podrá pedir a la [Presidencia] [Sala de Cuestiones Preliminares] que se pronuncie sobre la legalidad, con arreglo al presente Estatuto, de cualquier orden de detención dictada por la Corte. Si decide que la detención es ilegal con arreglo al Estatuto, la Presidencia [Sala de Cuestiones Preliminares] ordenará que se ponga en libertad a esa persona [y podrá otorgarle una indemnización] [de conformidad con el artículo ...]¹⁴

9. [El detenido será alojado, hasta que se sustancie el juicio o se le ponga en libertad bajo fianza, en un establecimiento apropiado en el Estado de detención, en el Estado en el que se ha de celebrar el juicio o, si fuera necesario, en el Estado anfitrión.] [Una vez detenida [entregada] [trasladada] [extraditada] por el Estado de detención, la persona será entregada a la Corte lo antes posible y será alojada en un establecimiento de detención apropiado en el Estado anfitrión o en otro Estado en el que se haya de celebrar el juicio.]

Artículo 36

Impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

1. En todas las etapas del procedimiento, la Corte: a) se cerciorará de que es competente para conocer de la causa de conformidad con el artículo 24, y b) podrá determinar de oficio la admisibilidad del caso de conformidad con el artículo 35¹⁵.

2. La impugnación de la admisibilidad de la causa, de conformidad con el artículo 35, o la impugnación de la competencia de la Corte podrá ser efectuada por:

a) Un acusado [o un sospechoso,]¹⁶

¹⁴ Se plantearon diversas cuestiones respecto de la indemnización, incluida la de saber si debía ser obligatoria o discrecional, si se debía otorgar incluso cuando el Fiscal hubiera actuado de buena fe, si esa decisión no se debía adoptar hasta que la sentencia fuera definitiva y si la existencia de un régimen de indemnización no impediría al Fiscal cumplir su cometido con diligencia.

¹⁵ Habida cuenta de la redacción que se adoptará para el artículo 36, quizás haya que volver a examinar varias disposiciones del Estatuto, incluso el párrafo 4 del artículo 26 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 27.

¹⁶ El término "sospechoso" se aplica a las personas sujetas a investigación. Otra posibilidad es limitar el derecho de impugnación al sospechoso que haya sido detenido en virtud de una orden de detención previa al auto de procesamiento.

b) [Un Estado] [[Estado Parte] interesado] que sea competente para juzgar el crimen en razón de que está investigando o procesando la causa o la ha investigado o procesado¹⁷

[Un Estado [Estado Parte] de la nacionalidad de la persona a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 [en razón de que está investigando o procesando la causa o la ha investigado o procesado]]

[y un Estado [Estado Parte] que haya recibido una solicitud de cooperación];

El Fiscal podrá pedir a la Corte que se pronuncie sobre una cuestión de admisibilidad o competencia.

En las actuaciones relativas a la competencia o la admisibilidad, quienes hubiesen incoado la causa de conformidad con el artículo 21¹⁸, [las partes que no sean Estados que tengan competencia para enjuiciar los crímenes]¹⁹ y las víctimas también podrán presentar observaciones a la Corte.

3.²⁰ La admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte sólo podrán ser impugnadas una sola vez por cualquiera de las personas o Estados a que se hace referencia en el párrafo 2.

Las impugnaciones deberán formularse antes del inicio del juicio o al inicio de éste.

En circunstancias excepcionales, la Corte podrá autorizar que la impugnación se interponga más de una vez o en una etapa posterior al inicio del juicio.

Las impugnaciones a la admisibilidad de una causa, al inicio del juicio o posteriormente con la anuencia de la Corte, según se establece en el inciso precedente, sólo se podrán fundamentar en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 35²¹.

¹⁷ La redacción final de este apartado dependerá del contenido del artículo 35.

¹⁸ La redacción final dependerá del contenido del artículo 21 (Estados, Consejo de Seguridad, Fiscal).

¹⁹ Esta disposición se aplicaría a la opción en que sólo los Estados partes pueden impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad del caso.

²⁰ Se ha sugerido que si varios Estados tuvieran competencia en relación con un caso y uno de esos Estados ya hubiese impugnado la competencia de la Corte, los demás Estados no deberían presentar nuevas impugnaciones, a menos que se basaran en fundamentos distintos.

²¹ La redacción final de este apartado dependerá del contenido del artículo 35.

3 bis. Los Estados a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 2 del presente artículo deberán interponer la impugnación en la primera oportunidad posible²².

4. Antes del auto confirmatorio del procesamiento, las impugnaciones a la admisibilidad de la causa o a la competencia de la Corte se comunicarán a la Sala de Cuestiones Preliminares. Después de la confirmación del procesamiento, se comunicarán a la Sala de Primera Instancia.

Se podrá apelar de las decisiones relativas a la competencia o a la admisibilidad ante la Sala de Apelaciones^{23 24}.

[5. Si la Corte hubiese decidido que la causa es inadmisibile de conformidad con el artículo 35, el Fiscal podrá, en cualquier momento, presentar una solicitud de reconsideración de la decisión fundado en que ya no existen las condiciones exigidas por el artículo 35 para que la causa sea declarada inadmisibile o en que han surgido hechos nuevos.]

Artículo 44

Del modo de practicar las pruebas

1. Antes de declarar, cada testigo se comprometerá, de conformidad con el reglamento, a decir la verdad en su testimonio [salvo que el reglamento lo exonere de tal compromiso]²⁵.

1 bis. La prueba testimonial deberá rendirse en persona en el juicio, salvo cuando se apliquen las medidas establecidas en el artículo 43 o en las reglas sobre prueba. Tales medidas no deberán [ir en perjuicio de] [ser incompatibles con] los derechos del acusado^{26 27}.

Nota: No hubo tiempo suficiente para examinar en el Grupo de Trabajo los párrafos restantes del proyecto de artículo 44 que se indican a continuación:

²² Se plantea la cuestión de qué consecuencias, si las hubiese, se producirían si un Estado no presentara la impugnación oportunamente.

²³ Con sujeción a la decisión final sobre la organización de la Corte.

²⁴ En el reglamento se deberá abordar la cuestión relativa a la suspensión del juicio en caso de apelación.

²⁵ Muchas delegaciones fueron de opinión que sería más apropiado tratar el tema de este párrafo en el reglamento.

²⁶ Se sugirió que el artículo 43 se podría redactar en forma más detallada o descriptiva.

²⁷ Algunas delegaciones expresaron preocupación acerca de la posibilidad de permitir a los testigos declarar sin revelar datos de índole personal.

3. **[La Corte tiene la facultad y la obligación de recabar todas las pruebas que considere necesarias para establecer la verdad.]**²⁸ La Corte **[también]** podrá exigir que le sea comunicada la índole de cualquier diligencia de prueba antes de que sea practicada, a fin de resolver sobre su admisibilidad o pertinencia **[tras escuchar a las partes en la causa]. [La Corte sólo podrá basar su decisión en las pruebas presentadas y debatidas ante ella en el juicio.]**²⁹

4. La Corte no exigirá prueba de los hechos de dominio público, pero podrá tenerlos en cuenta de oficio³⁰.

5. No serán admisibles las pruebas obtenidas como resultado de una violación grave del presente Estatuto o de otras normas de derecho internacional **[o por otros medios que arrojen serias dudas sobre su fiabilidad] [o cuya admisión sea contraria a la integridad del juicio o la menoscabe gravemente] [o por métodos que vulneren gravemente los derechos humanos internacionalmente protegidos] [o que se hayan obtenido en contravención de los derechos de la defensa]**³¹.

[El peso de la prueba de los descargos que haga valer el acusado en virtud de los principios generales de derecho penal del presente Estatuto recaerá en el acusado, con sujeción a la preponderancia de la probabilidad aplicable en causas civiles.]³²

[6. La Corte, en caso de que hayan obtenido pruebas las autoridades nacionales, deberá presumir irrefutablemente que las autoridades nacionales actuaron de conformidad con las disposiciones de derecho interno. En las normas procesales se deberán establecer las mociones admisibles contra esta presunción.]

²⁸ Esta disposición tiene por objeto indicar que la pertinencia de las pruebas no puede ser determinada por las partes únicamente, sino que debe serlo también por la Corte al evaluar cuán a fondo se ha de ir en la instrucción y la determinación de los hechos. En lo esencial se trata, naturalmente, de un concepto de derecho civil, pero las delegaciones deberían tener presentes las circunstancias históricas excepcionales y la obligación de la Corte de establecer la verdad.

²⁹ Sería preferible que estas disposiciones figurasen en el artículo 45.

³⁰ Se puso en duda que esta disposición fuera estrictamente necesaria.

³¹ Este párrafo es un intento de fusionar las propuestas (subpárrafos 2 a 5 del párrafo 5) relativas a la admisibilidad de las pruebas con el proyecto de la CDI. Se estimó preferible hacer referencia a las "normas de derecho internacional" y no concretamente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque éste, naturalmente, será el principal objeto de esta disposición. La fórmula "derechos humanos internacionalmente protegidos" tiene por objeto incluir las normas no derivadas de los tratados y, por consiguiente, sería de mayor alcance que la de "derecho internacional".

³² Sería preferible que esta disposición figurase en el artículo 40 o en los artículos relativos a las excepciones, en la parte que trata de los principios generales de derecho penal.

Artículo 44 bis³³

Delitos contra la integridad de la Corte

1. La Corte tendrá competencia para conocer de los siguientes delitos contra la integridad de la Corte:

- a) Prestación de falso testimonio en el curso del proceso;
- b) Influencias, obstrucción o represalias contra oficiales de la Corte;
- c) Obstrucción de las actividades de la Corte; y
- d) Desacato cometido en el curso del proceso.

2. La Corte podrá imponer una pena de prisión no superior a [X meses/años] [o una multa, o ambas cosas].

3. Los delitos a que se refiere este artículo serán procesados en una Sala distinta de la Sala en que presuntamente fueron cometidos. En el reglamento se determinará el procedimiento aplicable respecto de tales delitos.

Nota: No hubo tiempo suficiente para examinar en el Grupo de Trabajo el artículo siguiente:

[Artículo 44 ter³⁴

1. El que fuere oído o interrogado por la Sala de Primera Instancia podrá hacer valer las restricciones previstas en su legislación nacional para impedir la revelación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales.

2. La Sala de Primera Instancia podrá pedir al Estado del que sean nacionales las personas oídas o interrogadas que confirme la obligación de confidencialidad que hicieron valer.

Si el Estado confirma a la Sala de Primera Instancia que existe una obligación de confidencialidad, la Sala tomará nota de ello.

³³ Las delegaciones eran partidarias de que la Corte tuviera competencia para conocer de los delitos contra su integridad, pero será preciso reflexionar más detenidamente sobre la redacción de este artículo. Se expresó la opinión de que debían definirse mejor esos delitos en el Estatuto. En las páginas 43 a 45 de la compilación resumida de agosto de 1997 figuran algunas propuestas presentadas previamente a este respecto.

³⁴ Las cuestiones tratadas en el presente artículo también han sido tratadas en varias propuestas sobre distintos artículos en la parte del Estatuto relativa al procedimiento.

3. Las disposiciones de los párrafos precedentes serán igualmente aplicables a la ejecución de una solicitud de asistencia judicial formulada con arreglo a lo dispuesto en la parte 7 del presente Estatuto.]

2. El Grupo de Trabajo recomienda también que en el período de sesiones del Comité Preparatorio que se celebrará entre el 16 de marzo y el 3 de abril de 1998, sus deliberaciones se centren en torno a las disposiciones siguientes:

Artículos 26 bis y 26 ter (debates adicionales) (véase supra);

Artículo 44 (párrafos restantes); 44 bis (debates adicionales) y 44 ter (véase supra);

Artículo 45)

Artículo 48) (Véase infra)

Artículo 49)

Artículo 50)

3. A fin de facilitar las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su próximo período de sesiones, algunas delegaciones presentaron un proyecto revisado de compilación resumida de los artículos 45, 48 y 50, que se reproducen más adelante. También se reproduce el texto del artículo 49 que no se incluyó en un proyecto revisado de compilación resumida, aunque fue presentado en el Grupo de Trabajo. Su texto ha sido tomado de la compilación resumida de agosto de 1996.

Artículo 45

Del quórum y la sentencia^{35, 36}

1. Para que haya quórum deberán estar presentes [por lo menos cuatro] [la totalidad] de los miembros de la Sala de Primera Instancia. [La sentencia será dictada sólo por los magistrados que hayan estado presentes en cada fase del juicio que se sigue ante la Sala de Primera Instancia y en la totalidad de sus deliberaciones].

[1 bis [La sentencia que dicte la Sala de Primera Instancia se basará en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del procedimiento]. [La sentencia no podrá ir más allá de los hechos y las circunstancias descritas en la acusación o en su modificación, si la hubiere.]]³⁷

2.

Opción 1

La decisión [sentencia] será adoptada por una mayoría [al menos tres] de los magistrados.

Opción 2

Todos los magistrados deberán coincidir en la decisión condenatoria [o absolutoria] y tres magistrados por lo menos deberán coincidir en la pena que haya de imponerse.

Opción 3

Todos los magistrados deberán coincidir en la decisión condenatoria [o absolutoria] así como en la pena que habrá de imponerse.

³⁵ El presente texto fue sugerido por algunas delegaciones a fin de simplificar el texto existente y mostrar más claramente las distintas opciones disponibles. La propuesta en sí no constituye una nueva propuesta sustantiva.

³⁶ En todo este artículo, se ha reemplazado la expresión "Corte" por la expresión "Sala de Primera Instancia". Las decisiones de la Sala de Instrucción (así como su composición) y de la Sala de Apelaciones se tratan en otra sección. Además, es cuestionable si este artículo debería tratar únicamente de las sentencias o si debería también tratar de otras decisiones (de procedimiento). Conforme a su redacción actual, sólo trata de las sentencias.

³⁷ Este es un nuevo párrafo que se ocupa de dos propuestas que han sido trasladadas aquí desde el párrafo 5) del artículo 45 de la compilación resumida y del párrafo 3 del artículo 44 revisado.

3.³⁸

Opción 1

La Sala que, habiendo quedado reducida a cuatro magistrados, no pueda llegar a un acuerdo sobre la decisión después de transcurrido un tiempo suficiente para las deliberaciones, podrá ordenar un nuevo juicio.

Opción 2

Si no se logra alcanzar la mayoría necesaria para la decisión condenatoria o para la pena que habrá de imponerse, prevalecerá la opinión que sea más favorable al acusado.

[3 bis. La Sala de Primera Instancia se pronunciará por separado sobre cada uno de los cargos enunciados en el acto de acusación. Si los acusados fueran varios, la Sala fallará por separado respecto de cada uno de ellos.]

4. Las deliberaciones de la Sala de Primera Instancia serán secretas [confidenciales].

5. La sentencia constará por escrito y contendrá una exposición completa y razonada de los antecedentes [de la prueba] y las conclusiones. Será la única sentencia que se dicte [La sentencia podrá contener opiniones disidentes] y se leerá en audiencia pública.

Artículo 48

De la apelación contra las sentencias o las penas³⁹

1. Una decisión [condena] en virtud del artículo 45 podrá ser objeto de apelación [ante la Sala de Apelaciones], de conformidad con el reglamento según se dispone a continuación.

a) El Fiscal podrá interponer esta apelación [sin necesidad de expresar un fundamento concreto] por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento,
- ii) Error de hecho, o
- iii) Error de derecho.

³⁸ Este párrafo sólo sería necesario si se permitiera la adopción de decisiones por una mayoría y el quórum podría consistir en un número par de magistrados.

³⁹ El presente texto fue propuesto por distintas delegaciones con el fin de simplificar el texto existente y exponer más claramente las diversas opciones. La propuesta en sí no constituye una nueva propuesta sustantiva.

b) La persona condenada podrá interponer esta apelación [sin necesidad de expresar un fundamento concreto] por alguno de los motivos siguientes:

- i) Vicio de procedimiento,
- ii) Error de hecho, o
- iii) Error de derecho.

1 bis. El Fiscal o la persona condenada podrán, de conformidad con el reglamento, apelar [ante la Sala de Apelaciones] alegando desproporción entre el crimen y la sentencia. [En el caso de una apelación contra la sentencia, la Sala de Apelaciones podrá también adoptar una decisión sobre la condena.]

1 ter.

Opción 1:

El Fiscal o la persona condenada podrán, de conformidad con el reglamento, apelar [ante la Sala de Apelaciones] contra una decisión adoptada en rebeldía de conformidad con el artículo 37.

Opción 2:

El Fiscal o la persona condenada no podrán apelar contra una decisión adoptada en rebeldía de conformidad con el artículo 37, salvo que el acusado podrá apelar contra un fallo sobre el fondo de la causa dictado en rebeldía si el acusado acepta el fallo o hubiese estado representado en el proceso ante la Sala de Primera Instancia por un defensor designado por él.

2. Salvo decisión en contrario de la Sala de Primera Instancia, la persona condenada permanecerá privada de libertad mientras se falla la apelación.

[2 bis. En caso de absolución, la persona acusada será puesta en libertad inmediatamente.

Si en el momento de dictarse la sentencia el Fiscal declara ante la Sala de Primera Instancia en sesión pública que se propone apelar, la Sala de Primera Instancia podrá, a solicitud del Fiscal, dictar orden de detención de la persona absuelta con el objeto de que se cumpla inmediatamente.

La Sala de Primera Instancia no dictará una orden de detención a menos que tenga fundadas razones para creer que la persona absuelta no podrá ser detenida nuevamente con facilidad si se deja sin efecto la sentencia.]

[Variante del párrafo 2 bis:

a) Si la persona acusada es absuelta, condenada al pago de una multa o condenada a cumplir una pena de prisión ya cumplida durante el período de la detención, la persona acusada será puesta en libertad inmediatamente a menos que los órganos de la Corte o las autoridades judiciales de un Estado Parte la retengan respecto de otro asunto.

b) En todos los demás casos la Sala de Primera Instancia podrá, si las circunstancias justifican la prórroga de una medida de seguridad, en una decisión especial fundada, mantener la detención de la persona acusada. En tal caso, en tanto la sentencia no cause ejecutoria y durante el procedimiento de apelación, si lo hay, la persona condenada quedará detenida hasta el momento en que el período de detención iguale al de la pena dictada. No obstante, la persona condenada tendrá derecho a impugnar la custodia mediante la presentación de una apelación en cualquier momento⁴⁰.

[3. La pena comenzará a correr a partir del día en que se haya dictado. No obstante, tan pronto como se indique que se apelará, se suspenderá la ejecución de la sentencia en tanto se decida la apelación y la persona condenada seguirá detenida.]

Si por una decisión anterior de la Sala de Primera Instancia la persona condenada ha sido puesta en libertad, o si por algún motivo se halla en libertad, y no se encuentra presente en el momento de dictarse la pena, la Sala de Primera Instancia dictará una orden de detención a su respecto.

La ejecución de la sentencia se suspenderá durante el período previsto para la presentación de la apelación y durante toda la tramitación de ésta⁴¹.

[4. La Sala de Apelaciones podrá conocer de una apelación de una decisión interlocutoria por las razones expuestas en el artículo 38.]

Artículo 49

Del procedimiento de apelación⁴²

1. La Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

[Las normas sobre procedimiento y prueba que rigen los juicios tramitados en la Sala de Primera Instancia serán aplicables en lo que corresponda a los procedimientos tramitados en la Sala de Apelaciones.] [Las normas sobre procedimiento y prueba que rigen los juicios tramitados en las Salas de Primera Instancia serán aplicables en lo que corresponda a las actuaciones previstas en los dos párrafos anteriores. En el reglamento de la Corte figurarán otras normas al respecto.]

⁴⁰ Esta disposición aparece en la página 227, en relación con la sección H del informe, vol. II.

⁴¹ Informe, vol. II, pág. 238. Estas materias podrían tratarse en el artículo 47.

⁴² El texto del artículo 49 no fue objeto de un proyecto de compilación revisada resumida aunque fue presentado en el Grupo de Trabajo. El texto está tomado de la compilación resumida de agosto de 1996.

[A petición de una parte, la Sala de Apelaciones podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas que no hubieran estado disponibles en el momento del juicio, si considera que así se lo requiere en aras de la justicia.]⁴³

2. Si la Sala de Apelaciones decide que las actuaciones impugnadas no fueron imparciales porque la decisión adolece de un error de hecho o de derecho, la Sala podrá:

a) Si la apelación es interpuesta por una persona condenada, revocar o enmendar la resolución o, de ser necesario, ordenar la celebración de un nuevo juicio;

b) Si la apelación es interpuesta por el Fiscal contra la absolución, ordenar la celebración de un nuevo juicio.

[Serán admisibles las excepciones sólo si ya hubieran sido formuladas en la Sala de Primera Instancia o si derivaran del procedimiento tramitado en esa Sala.]

3. Si la Sala considera al conocer de un apelación interpuesta contra la pena que hay una desproporción manifiesta entre el crimen y la pena, podrá modificar ésta ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 47.

4. La decisión de la Sala será dictada por una mayoría de magistrados; se dictará en público **[en una fecha que se notificará a las partes y a los abogados y en la cual tendrán derecho a estar presentes.]** Seis magistrados constituirán quórum.

[La Sala de Apelaciones dictará sentencia sobre la base del expediente de apelación junto con las pruebas adicionales que haya autorizado.]

[La sentencia irá acompañada o seguida tan pronto como sea posible de una opinión fundada por escrito, a la que se podrán agregar opiniones separadas o disidentes.]

[La Sala de Apelaciones sólo podrá decidir acerca de las objeciones formuladas por las partes en sus apelaciones. Cuando la apelación contra la decisión haya sido presentada únicamente por la persona acusada, no podrá modificarse en perjuicio de ésta.]

5. A reserva de lo dispuesto en el artículo 50, la decisión de la Sala de Apelaciones será firme.

[6. La sentencia dictada por la Sala de Apelaciones se cumplirá inmediatamente.]

[7. En los casos en que la persona acusada no se halle presente cuando se dicte la sentencia, ya sea porque haya sido absuelta de todos los cargos o por algún otro motivo, la Sala de Apelaciones podrá dictar la sentencia en ausencia de la persona acusada y, a menos que la absuelva, ordenará su detención o su entrega a la Corte.]

⁴³ Informe, vol. II, nueva redacción del artículo N, pág. 244.

Nota: El párrafo 5, que figura en la página 239 del volumen II del informe, se reproduce en la compilación resumida de agosto de 1997 en relación con el artículo 43 (Otras propuestas).

Nota: Las propuestas A a M y O, que figuran en las páginas 241 a 244 del volumen II del informe, se ocupan de asuntos que sería preferible tratar en el reglamento de la Corte.

Nota: La cuestión de las apelaciones interlocutorias se trata en una propuesta formulada respecto del artículo 38 (véanse los acápites e) y f) de la compilación resumida de agosto de 1997.

Artículo 50

De la revisión⁴⁴

1. El condenado [y, después de su fallecimiento, su cónyuge, sus hijos, sus parientes o las personas expresamente facultadas para ello] o el Fiscal podrán, de conformidad con el Reglamento, pedir a la Presidencia [a la Sala que dictó la sentencia original] que se revise una decisión condenatoria [una sentencia firme en un proceso penal]⁴⁵ por las siguientes razones:

a) Se han descubierto pruebas de las que el condenado no disponía en el momento de dictarse o confirmarse la decisión condenatoria [la sentencia firme] y que habrían podido influir de manera decisiva en la sentencia;

[b) Se demuestra que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, no tiene el valor probatorio asignado debido a su falsedad, invalidez, adulteración o falsificación;

c) Se demuestra que alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia o en su confirmación ha incurrido, en ese caso, en un grave incumplimiento de sus deberes;

d) Se ha anulado una sentencia judicial anterior en la que se basaba la condena;

e) Corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la condena].

2. [[La Presidencia] rechazará la solicitud si la considera infundada]. Si la Presidencia [la Sala que dictó la sentencia original] opina que las nuevas

⁴⁴ El presente texto fue presentado por diversas delegaciones, a título individual, con objeto de simplificar el texto existente y mostrar con más claridad cuáles son las diversas opciones. El texto no constituye, de por sí, una nueva propuesta sustantiva.

⁴⁵ La modificación propuesta implica, al parecer, que en caso de absolución el Fiscal también podría pedir la revisión de la sentencia; ello supondría un cambio radical respecto del concepto de revisión adoptado en el proyecto de la CDI.

pruebas pueden dar lugar a una revisión de la condena [considera que la solicitud es fundada], podrá:

- a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia;
- b) Constituir una nueva Sala de Primera Instancia; o
- c) Remitir el asunto a la Sala de Apelaciones;

a fin de que la Sala de que se trate, una vez oídas las partes, determine si las nuevas pruebas deben dar lugar a la revisión de la condena.

[En sustitución de a) a c): Anulará la condena y remitirá el acusado a una jurisdicción del mismo grado pero de composición diferente de la que dictó el fallo anulado.]

Anexo IV

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
Y ASISTENCIA JUDICIAL*

El Grupo de Trabajo recomienda al Comité Preparatorio el texto de los siguientes artículos relativos a la cooperación internacional y la asistencia judicial como primer borrador para su inclusión en el proyecto de texto consolidado de la convención sobre una corte penal internacional:

- Artículo 51. [Obligación general de prestar cooperación]
(A/AC.249/1997/WG.5/CRP.2 y Corr.1);
- Artículo 52. [Solicitudes de cooperación: disposiciones generales]
(ibíd.);
- Artículo 53. [Entrega] [Traslado] [Extradición] de las personas a la Corte
(A/AC.249/1997/WG.5/CRP.2/Add.1);
- Artículo 53 bis. [Contenido de las solicitudes de [entrega] [traslado]
[extradición]]
(ibíd.);
- Artículo 54. Detención preventiva
(ibíd.);
- Artículo 55. Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica
[recíproca]]
(A/AC.249/1997/WG.5/CRP.2/Add.2);
- Artículo 56. Cumplimentación de las solicitudes previstas en el
artículo 55
(ibíd.);
- Artículo 57. Del principio de especialidad
(ibíd.);
- Artículo 58. De la obligación general del reconocimiento [y la ejecución]
de las sentencias
(A/AC.249/1997/WG.5/CRP.2/Add.3);
- Artículo 59. Función de los Estados en la ejecución [y la supervisión] de
las penas privativas de libertad
(ibíd.);
- Artículo 59 bis. Limitación de los enjuiciamientos/las sanciones por otros
delitos
(ibíd.)

* Incluye los documentos mencionados en el párrafo introductorio.

Artículo 59 ter. Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso
(ibíd.)

Artículo 60. [Del indulto,] la libertad condicional o la conmutación de
penas [puesta en libertad anticipada]
(ibíd.)

Artículo 60 bis. De la evasión
(ibíd.)

PARTE 7. [COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL]

Artículo 51

[De la obligación general de prestar cooperación]¹

Los Estados partes, de conformidad con lo dispuesto en [la presente parte] [el presente Estatuto] cooperarán plenamente con la Corte² en relación con las diligencias de instrucción penal y los procesos que se incoen en virtud del presente Estatuto. Los Estados partes prestarán su cooperación sin demora [indebida].

Artículo 52³

[Solicitudes de cooperación: disposiciones generales]

1. Autoridades competentes para hacer y recibir solicitudes/medios de comunicación de las solicitudes

a) La Corte estará facultada a dirigir solicitudes de cooperación a los Estados partes. Las solicitudes se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro medio de comunicación adecuado que haya designado cada Estado parte en el momento de la ratificación, la adhesión o la aprobación.

La designación y las modificaciones subsiguientes deberán hacerse de conformidad con el Reglamento.

b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la

¹ Se sugirió que no era necesario titular los artículos.

² Se entiende que en el término "Corte" están comprendidos todos sus órganos constitutivos, incluso el Fiscal, según la definición del Artículo 5. Esta disposición podría incluirse en otra parte del Estatuto.

³ Se sugirió que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 53 bis y del párrafo 7 del artículo 55 relativas a la protección de los testigos y de las víctimas debían incorporarse en un solo párrafo del artículo 52 con el texto siguiente:

"La Corte podrá denegar, con arreglo al artículo 43, al Estado requerido [o al Estado que presenta la petición a la Corte con arreglo al artículo 55 6)], información específica sobre cualquier víctima, posibles testigos y sus familiares si lo considerase necesario para garantizar su seguridad o bienestar físico y psicológico. Toda información transmitida a un Estado con arreglo a esta Parte se facilitará y se tramitará velando por la seguridad o el bienestar físico o psicológico de la víctima, los posibles testigos o sus familiares."

Se sugirió también que el contenido de esta disposición se examinara con más detenimiento.

Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier otra organización regional competente.

2. Idioma de las solicitudes⁴

Las solicitudes de cooperación [y los documentos justificativos] estarán redactadas [en un idioma oficial del Estado al que se dirija la solicitud [salvo que se acuerde otra cosa]] [o] [en uno de los idiomas de trabajo que se indican en el artículo 18, de conformidad con la elección que haga el Estado en el momento de la ratificación, la adhesión o la aprobación].

[Los efectos jurídicos de las solicitudes no quedarán disminuidos si uno cualquiera de los documentos justificativos no está redactado en uno de los idiomas de trabajo, a condición de que el documento vaya acompañado de un breve resumen en uno de los idiomas de trabajo].

3. Carácter confidencial de las solicitudes de la Corte

El Estado que reciba la solicitud mantendrá el carácter confidencial de ésta y de todos los documentos justificativos, salvo en la medida en que sea necesario darlos a conocer para responder a la solicitud.

4. Cooperación de Estados no Partes⁵

[a) La Corte podrá [instar] [invitar] a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en esta parte [por razones de cortesía recíproca] [sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado [o cualquier otra razón adecuada]].

b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto [que haya concertado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte⁶] se niegue a cooperar en respuesta a las solicitudes previstas en el inciso a), impidiendo con ello a la Corte cumplir su mandato de conformidad con el Estatuto, la Corte podrá hacer una constatación en este sentido y remitir la cuestión [al Consejo de los Estados partes⁷] [o] [a la Asamblea General de las Naciones Unidas] [o, si el Consejo de Seguridad remitió la cuestión a la Corte] [al Consejo de Seguridad]

⁴ La cuestión del idioma que deberán emplear los Estados en sus respuestas a la Corte está regulada por el artículo 56.

⁵ Se sugirió que la cuestión de los Estados no partes podría tratarse en un artículo 51 bis.

⁶ Se sugirió que se incluyera una referencia al párrafo a) para tener en cuenta esta posibilidad.

⁷ Se sugirió que la cuestión se remitiera a un comité permanente del Consejo de Estados Partes. Esta cuestión debe examinarse más detenidamente en el marco de la organización de la Corte.

[para que puedan tomarse las medidas necesarias a fin de permitir que la Corte ejerza su jurisdicción]⁸.]

5. Cooperación de las organizaciones intergubernamentales

La Corte podrá pedir a cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá recabar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan convenido con esas organizaciones, de conformidad con sus respectivas competencias o mandatos.

6. Falta de cooperación [cumplimiento] de los Estados Partes⁹

Cuando un Estado parte se niegue a cumplir una solicitud de la Corte contrariamente a lo dispuesto en el presente Estatuto, impidiendo con ello a la Corte cumplir su mandato de conformidad con el Estatuto, la Corte podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión [al Consejo de Estados Partes¹⁰] [o] [a la Asamblea General de las Naciones Unidas] [o, si el Consejo de Seguridad remitió la cuestión a la Corte] [al Consejo de Seguridad] [para que puedan tomarse las medidas necesarias con objeto de permitir que la Corte ejerza su jurisdicción]¹¹.

Artículo 53

[Entrega] [traslado] [extradición] de las personas¹² a la Corte

1. La Corte¹³ podrá transmitir una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] de una persona, junto con el material justificativo descrito en el artículo 53 bis, a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse esa persona, y solicitará la cooperación de ese Estado para la detención y [la entrega] [el traslado] [la extradición] de esa persona. Los Estados partes, de conformidad con las disposiciones de este artículo [y con el procedimiento establecido por su legislación nacional], cumplirán sin demora [indebida] las solicitudes de [entrega] [traslado] [extradición].

⁸ La cuestión de las "medidas necesarias" debe examinarse con más detenimiento.

⁹ Se sugirió que este párrafo se incluyera en el artículo 51.

¹⁰ Se sugirió que la cuestión se remitiera a un comité permanente del Consejo de Estados Partes. Esta cuestión debe examinarse más detenidamente en el marco de la organización de la Corte.

¹¹ La cuestión de las "medidas necesarias" debe examinarse con más detenimiento.

¹² Se entiende que el término "personas" abarca las personas "sospechosas", "acusadas" y "condenadas". [Persona "sospechosa" es aquella con respecto a la cual se emite una orden de detención previa a la acusación.]

¹³ Se entiende que el término "Corte" abarca los órganos que la componen, incluido el Fiscal, con arreglo a la definición del artículo 5. Esta disposición podría insertarse en otro lugar del Estatuto.

[1 bis. La legislación nacional del Estado requerido regirá las condiciones [el procedimiento] para conceder o denegar una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] [excepto en los casos en que esta Parte disponga otra cosa].]

2.

[Opción 1: No se admiten causales de denegación.]

[Opción 2: Un Estado parte podrá denegar una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] únicamente si¹⁴:

a) No ha aceptado la jurisdicción de la Corte con respecto a uno de los crímenes previstos en [los apartados b) a e) del artículo 20] [en el apartado e) del artículo 20];

[b) La persona es nacional del Estado requerido;]¹⁵

c) La persona [ha sido investigada], o ha sido procesada, condenada o absuelta en el Estado requerido o en otro Estado por el delito respecto del cual se solicita [la entrega] [el traslado] [la extradición] [, salvo que la solicitud no podrá denegarse si la Corte ha decidido que la causa es admisible de conformidad con el artículo 35];

[d) La información presentada en apoyo de la solicitud no cumple los requisitos probatorios mínimos del Estado requerido, enunciados en el párrafo 1 c) del artículo 53 bis;]

e) El cumplimiento de la solicitud diera lugar al incumplimiento de una obligación existente que dimana [de una norma perentoria] del derecho internacional general [del derecho de los tratados] contraída con otro Estado.]¹⁶

[2 bis. Si se deniega una solicitud de asistencia, el Estado parte requerido informará con prontitud a la Corte o al Fiscal de las razones de la denegación.]

¹⁴ No hay acuerdo sobre la lista de causales que figuran en esta opción.

¹⁵ Una delegación propuso que, aun cuando una persona sea nacional del Estado requerido, ello no sea óbice para que ese Estado la [traslade] [entregue] a la Corte si ésta garantiza que será devuelta al Estado requerido para cumplir la condena que ella dicte. [véase el artículo 59, párr. 1]

¹⁶ Una delegación propuso que se incluyera la siguiente causal de denegación: cuando la imposición o la ejecución del castigo por el delito con respecto del cual se solicita la entrega fuera imposible por razones prescritas por la legislación del Estado requerido, si éste tuviere competencia sobre el delito.

3. Solicitud a la Corte de desestimar una petición de [entrega] [traslado]

El Estado parte [que haya recibido la solicitud a que se refiere el párrafo 1 podrá, de conformidad con el Reglamento¹⁷] [podrá, en un plazo de [...] días a partir de la recepción de la solicitud a que se refiere el párrafo 1] presentar a la Corte una petición escrita de [desestimación] [retiro] de la solicitud por motivos precisos [incluidos los mencionados en los artículos 35 y 42]. El Estado interesado podrá, hasta que la Corte resuelva sobre esa petición, aplazar el cumplimiento de la solicitud, pero adoptará las medidas oportunas [que estén a su alcance] para hacerlo una vez que la Corte haya decidido denegar su petición.

4. Solicitudes paralelas de la Corte y del (de los) Estado(s)

Opción 1

a) El Estado parte [que haya aceptado la competencia de la Corte] [, si es parte del tratado a que se refiere el [artículo 20 e)] con respecto al crimen,] dará prioridad [, en la medida de lo posible,] a una solicitud formulada por la Corte de conformidad con el párrafo 1 sobre las solicitudes de extradición de otros Estados [partes].

b) Si el Estado requerido recibe también una solicitud de un Estado no parte con el que haya concertado un acuerdo de extradición de que le conceda la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por un delito distinto de aquel en razón del cual la Corte ha pedido [la entrega] [el traslado] [la extradición], el Estado requerido determinará si ha de [entregar] [trasladar] [extraditar] a esa persona a la Corte o extraditarla al Estado. El Estado requerido, al adoptar sus decisiones, tendrá en cuenta todos los factores aplicables, entre ellos, sin que esta enumeración sea taxativa, los siguientes:

- i) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- ii) La índole y gravedad de los delitos, en caso de ser distintos;
- iii) Los intereses del Estado que pide la extradición y, cuando proceda, si el delito se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas del delito; y
- iv) La posibilidad de que la Corte y el Estado que pida la extradición lleguen a un acuerdo ulterior respecto de [la entrega] [el traslado] [la extradición] o la extradición.

Opción 2

a) Si el Estado requerido recibe también una solicitud de un [Estado] [Estado parte] [con el que haya concertado un acuerdo de extradición] de que le conceda la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por un delito distinto de aquel en razón del cual la Corte ha pedido [la entrega] [el

¹⁷ Las cuestiones relativas a las consecuencias del vencimiento del plazo estarán previstas en el Reglamento.

traslado] [la extradición], la autoridad competente del Estado requerido determinará si ha de [entregar] [trasladar] [extraditar] a esa persona a la Corte o extraditar al Estado. El Estado requerido, al adoptar sus decisiones, tendrá en cuenta todos los factores aplicables, entre ellos, sin que esta numeración sea taxativa, los siguientes:

- i) Si la extradición se solicita de conformidad con un tratado;
- ii) Las fechas respectivas de las solicitudes;
- iii) La índole y gravedad de los delitos, en caso de ser distintos;
- iv) Los intereses del Estado que pide la extradición y, cuando proceda, si el delito se cometió en su territorio y cuál es la nacionalidad de las víctimas del delito; y
- v) La posibilidad de que la Corte y el Estado que pida la extradición lleguen a un acuerdo ulterior respecto de [la entrega] [el traslado] o la extradición.

b) Sin embargo, el Estado requerido no podrá denegar una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] hecha en virtud del presente artículo para atender la solicitud de otro Estado de que le sea concedida la extradición de la misma persona por el mismo delito cuando éste sea un Estado parte y la Corte haya declarado admisible la causa y tenido en cuenta en su decisión el procedimiento en el Estado que dio lugar a la solicitud de extradición.

Opción 3

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), un Estado parte [dará] [podrá dar] prioridad a una solicitud de un Estado sobre una solicitud de la Corte relativa a la extradición, el traslado o la entrega de una persona al Estado requiriente, en virtud de lo dispuesto en un acuerdo bilateral o multilateral vigente.

b) No obstante, un Estado parte dará prioridad a una solicitud de la Corte sobre la de un Estado cuando la Corte haya determinado [fehacientemente], de conformidad con el artículo ____, que el Estado requiriente no quiere o realmente no puede llevar a cabo la instrucción o el procesamiento de la causa respecto de la cual se solicita la extradición, el traslado o la entrega.

[5. Procedimiento en el Estado requerido

Cuando lo exija la legislación del Estado requerido, la persona [cuya entrega] [cuyo traslado] [cuya extradición] se solicita tendrá derecho a impugnar la solicitud de detención y [entrega] [traslado] [extradición] en el tribunal del Estado requerido [únicamente] por las causas siguientes:

- [a) Falta de competencia de la Corte;]

[b) Cosa juzgada¹⁸; o]

[c) Si las pruebas presentadas para corroborar la solicitud no satisfacen los requisitos probatorios del Estado requerido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 b v) y c) ii) del artículo 53 bis.]

6. Entrega aplazada o temporal [traslado aplazado o temporal] [extradición aplazada o temporal]

Si la persona buscada está siendo procesada o cumple condena en el Estado requerido por un delito distinto de aquél por el cual se pide su [entrega] [traslado] [extradición] a la Corte, el Estado requerido podrá, después de haber decidido conceder la entrega:

a) [Entregarla] [trasladarla] [extraditarla] temporalmente a la Corte, en cuyo caso la Corte deberá devolverla al Estado requerido una vez que haya finalizado el proceso, a menos que se acuerde otra cosa; o

b) [Con el consentimiento de la Corte, que decidirá después de haber oído al Fiscal] aplazar [la entrega] [el traslado] [la extradición] hasta que el proceso haya terminado o se haya sobreseído [o se haya cumplido la pena]¹⁹.

[7. Obligación de extraditar o de enjuiciar²⁰

a) En el caso de uno de los crímenes a que sea aplicable el apartado e) del artículo 20, el Estado requerido [que sea parte en el tratado aplicable pero no haya aceptado la competencia de la Corte para conocer de ese crimen] deberá, si decide no [entregar] [trasladar] [extraditar] al inculpado a la Corte, adoptar prontamente todas las medidas necesarias para proceder a la extradición del acusado a un Estado que haya solicitado la extradición o [a petición de la Corte] remitir la causa [mediante un procedimiento conforme a la legislación nacional] a sus autoridades competentes a los efectos de entablar un proceso penal.

[b) En cualquier otro caso, el Estado parte requerido deberá [considerar si puede], de conformidad con sus procedimientos judiciales, adoptar medidas para detener y [entregar] [trasladar] [extraditar] al acusado a la Corte, o [si debe adoptar medidas para conceder la extradición del acusado al Estado que la ha solicitado o [a petición de la Corte] remitir la causa a sus autoridades competentes a los efectos de entablar un proceso penal.]

[c) [La entrega] [El traslado] [La extradición] de un acusado a la Corte equivaldrá, en las relaciones entre los Estados partes que aceptan la

¹⁸ El artículo 42 se refiere a la cuestión de la cosa juzgada.

¹⁹ Si se decide que se necesita el consentimiento de la Corte para el aplazamiento se puede suprimir la última expresión entre corchetes.

²⁰ El texto de los apartados a) y b) del párrafo 7 es aplicable si existe un régimen de consentimiento. Si la Corte tiene competencia sobre los crímenes principales y no existe un régimen de consentimiento estas disposiciones podrían suprimirse.

competencia de la Corte respecto del crimen de que se trate, al cumplir una disposición de cualquier tratado que exija que se conceda la extradición de un sospechoso o que se remita la causa a las autoridades competentes del Estado requerido a efectos de entablar un proceso penal.]]

[8. Transmisión de pruebas independientemente de [la entrega] [el traslado] [la extradición]

[En la medida en que lo permita la legislación del Estado requerido] y sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los artículos hallados en el Estado requerido [que hayan sido adquiridos como resultado del presunto delito o] que se puedan exigir como pruebas serán transmitidos a la Corte, a solicitud de ésta, [si se concede [la entrega] [el traslado] [la extradición] [en condiciones fijadas por la Corte], aunque no se pueda llevar a cabo [la entrega] [el traslado] [la extradición]]. [Los terceros preservarán los derechos que hayan adquirido sobre esos artículos, los cuales serán devueltos a la brevedad posible al Estado requerido una vez finalizado el proceso].

9. Tránsito de la persona [entregada] [trasladada] [extraditada]²¹

a) Un Estado parte autorizará con arreglo a su propio derecho procesal el transporte por su territorio de una persona que otro Estado [entregue] [traslade] [extradite] a la Corte. La solicitud de la Corte de que se autorice ese tránsito será transmitida de conformidad con el artículo 52 contendrá una descripción de la persona que será transportada y una breve exposición de los hechos de la causa y su tipificación y la orden de detención y de [traslado] [entrega] [extradición]. La persona en tránsito permanecerá detenida mientras dure el tránsito.

b) [No se requerirá autorización alguna cuando se utilice el transporte aéreo y no se prevea aterrizar en el territorio del Estado de tránsito.]

c) Si ocurre un aterrizaje imprevisto en el territorio del Estado de tránsito, este podrá exigir una solicitud de tránsito con arreglo a lo dispuesto en el apartado a). El Estado de tránsito detendrá a la persona transportada hasta que la solicitud de tránsito sea recibida y éste sea efectuado, a condición de que la solicitud sea recibida dentro de las 96 horas siguientes al aterrizaje imprevisto.

10. Costas

Las costas relacionados con [la entrega] [el traslado] [la extradición] serán sufragadas por [la [Corte] [el Estado requerido]] [la Corte del Estado requerido, según donde tengan origen].

²¹ Se dijo que ésta disposición u otras disposiciones podían constituir la base de un artículo separado. Además, algunos señalaron que sería más procedente incluir en el Reglamento algunos de los detalles enunciados en este texto.

Artículo 53 bis

Contenido de las solicitudes de [entrega] [traslado]
[extradición]²²

1. La solicitud de detención y [entrega] [traslado] [extradición] deberá hacerse por escrito. En caso de urgencia la solicitud se podrá hacer por cualquier medio capaz de expedir un texto escrito²³, a condición de que la solicitud se confirme [en caso necesario] por la vía estipulada en el artículo 52²⁴. La solicitud deberá contener o estar complementada por lo siguiente:

a) Información que describa a la persona buscada, con detalle suficiente para identificarla, e información sobre su paradero probable;

b) En el caso de una solicitud de detención preventiva y [entrega] [traslado] [extradición]:

- i) Una copia de la orden de detención²⁵;
- ii) Una exposición de las razones que se tienen para creer que el sospechoso puede haber cometido un crimen comprendido en la jurisdicción de la Corte y que el Fiscal se propone pedir que se le acuse dentro del plazo de [90] días;
- iii) Un breve resumen de los hechos [esenciales] del caso;
- iv) Una exposición de los motivos por los que la detención preventiva es urgente y necesaria²⁶;
- v) [Los documentos, declaraciones u otro tipo de información relativos a la comisión del delito y a la participación del acusado en ella, que exija la legislación del Estado requerido;] [sin embargo, en ningún caso podrán las obligaciones del Estado requerido ser más gravosas que las aplicables a las solicitudes de extradición tramitadas conforme a tratados celebrados con otros Estados;]

²² Algunas partes de este artículo podrían también formar parte del reglamento, en lugar del estatuto.

²³ Habrá que examinar las cuestiones relativas a la seguridad de este tipo de transmisión.

²⁴ Los artículos 52, 53 bis, 54 y 55 contienen disposiciones prácticamente idénticas, algunas de las cuales deberán armonizarse.

²⁵ En el reglamento se hará referencia a la cuestión de la autenticación de una orden de detención.

²⁶ El artículo 28 se refiere a la detención preventiva, en tanto que el presente párrafo se refiere también a la forma de las solicitudes de detención preventiva. Es preciso examinar conjuntamente el texto de ambas disposiciones para asegurarse de que no haya incoherencias ni repeticiones.

c) En el caso de una solicitud de detención posterior a la acusación y de [entrega] [traslado] [extradición] de una persona aún no condenada:

i) Copia de la orden de detención y del auto de acusación;

ii) [Los documentos, declaraciones, o información de otro tipo relativos a la comisión del delito y a la participación del acusado en ella que exija la legislación del Estado requerido; [sin embargo, en ningún caso podrán las obligaciones del Estado requerido ser más gravosas que las aplicables a las solicitudes de extradición tramitadas conforme a tratados u otros acuerdos celebrados con otros Estados;]]

d) En el caso de una solicitud de detención y [entrega] [traslado] de una persona ya sentenciada²⁷:

i) Copia de cualquier orden de detención dictada contra esa persona;

ii) Copia de la sentencia condenatoria;

iii) Información que demuestre que la persona buscada es la misma a que se refiere la sentencia condenatoria;

iv) (Si la persona que se busca ya ha sido sentenciada), copia de la sentencia impuesta e indicación del tiempo cumplido de la pena y del que queda por cumplir.

1 bis. El Estado parte deberá notificar a la Corte en el momento de la ratificación, adhesión o aprobación si puede [entregar] [trasladar] [extraditar] sobre la base de la detención preventiva y de la información a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 1, o si sólo puede efectuar [la entrega] [el traslado] previa [confirmación de la acusación] [emisión de una orden de detención posterior a la acusación] sobre la base de la información a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 1.

[2. Cuando el Estado parte requerido considere que la información que se le ha proporcionado es insuficiente para permitirle dar lugar a la solicitud, deberá recabar nueva información sin demora y fijar un plazo razonable para la recepción de dicha información. [Las actuaciones judiciales que se estén llevando a cabo en el Estado requerido podrán continuar y se podrá detener a la persona buscada durante el plazo que sea necesario para permitir a la Corte proporcionar la información adicional solicitada.] Si la información adicional no se proporciona dentro del plazo razonable fijado por el Estado requerido, la persona podrá ser puesta en libertad.]

[3. La Corte podrá, de conformidad con el artículo 43, abstenerse de entregar al Estado requerido información concreta sobre las víctimas, los posibles testigos o sus familias, si estima que ello es necesario para velar por su seguridad o su bienestar físico o psicológico. Toda información que se

²⁷ Algunos especialistas estimaron que las cuestiones sobre las que versa el presente párrafo se refieren a la ejecución de las penas y, por tanto, deberían tratarse en la parte 8.

proporcione con arreglo a este artículo deberá tratarse en forma que proteja la seguridad o el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familias]²⁸.

Artículo 54

Detención preventiva²⁹

1. En caso de urgencia, la Corte podrá solicitar la detención preventiva de la persona buscada hasta que se presente la solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] y los documentos justificativos con arreglo al artículo 53 bis.

2. La solicitud de detención preventiva deberá [hacerse por cualquier medio capaz de expedir un texto escrito e] incluir lo siguiente:

- i) Una descripción de la persona buscada e información relativa a su posible paradero;
- ii) Una exposición sucinta de los hechos esenciales del caso, entre ellos, si fuese posible, el momento y el lugar en que se cometió el delito;
- iii) Una declaración de que existe una orden de detención o una sentencia condenatoria contra la persona buscada, y, si procede, una descripción del delito o los delitos concretos de los que se la acusa o por los cuales ha sido condenada, y
- iv) Una declaración de que se formulará una solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] de la persona buscada.

2 bis. La Corte podrá abstenerse de proporcionar al Estado requerido información concreta acerca de cualquiera de las víctimas los posibles testigos y sus familias o colaboradores cercanos, si estima que ello es necesario para velar por su seguridad o bienestar. Toda información que se proporcione al Estado requerido con arreglo al presente artículo deberá ser tratada en forma que proteja la seguridad o el bienestar de las víctimas, los posibles testigos y sus familias o colaboradores cercanos.

²⁸ El presente párrafo también se podría incluir en el artículo 52.

²⁹ En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 52 del proyecto de estatuto de la CDI se habla de la detención preventiva, así como del registro, la aprehensión y otras medidas de asistencia recíproca. A fin de presentar todas las propuestas de manera clara, en el presente artículo se hace referencia a la prevención preventiva y en el artículo 55 a las demás cuestiones. En el artículo 28 se autoriza la detención preventiva en ciertas circunstancias muy concretas. Para evitar que la expresión "provisional arrest" que se emplea en la versión inglesa del presente artículo induzca a confusión, habría que estudiar también la posibilidad de llamar "provisional arrest" a la forma de detención a que se refiere la versión inglesa del artículo 28. El presente artículo puede tener otras repercusiones en el artículo 28.

3. El detenido en prisión preventiva podrá ser puesto en libertad en un plazo de []³⁰ días contados a partir de la fecha de la detención preventiva si el Estado requerido no hubiese recibido la solicitud oficial de [entrega] [traslado] y los documentos justificativos que se indican en el artículo 53 bis. Sin embargo, el detenido puede acceder [a la entrega] [al traslado] antes de que se cumpla dicho plazo siempre que la legislación del Estado requerido lo permita, en cuyo caso ese Estado procederá a [entregar] [trasladar] a la persona a la Corte lo antes posible³¹.

4. El hecho de que la persona buscada haya sido puesta en libertad con arreglo al inciso c) no obstará para que esa persona sea nuevamente detenida y [entregada] [trasladada] [extraditada] posteriormente si la solicitud de [entrega] [traslado] [extradición] y los documentos justificativos fuesen presentados en una fecha posterior.

Artículo 55

Otras formas de cooperación [y asistencia judicial y jurídica [recíproca]]³²

1. Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Parte, [y en sus leyes [de procedimiento]] deberán atender a las solicitudes de asistencia hechas por la Corte para:

- a) La identificación y búsqueda de personas u objetos;
- b) La recepción de pruebas, incluidos los testimonios bajo juramento, y la práctica de diligencias de prueba, incluidos los dictámenes e informes periciales que requiera la Corte;
- c) El interrogatorio de cualquier sospechoso o acusado;
- d) La tramitación de documentos, incluidos los documentos judiciales;
- e) Facilitar la comparecencia de personas ante la Corte;
- [f) El traslado provisional de personas en custodia, con su consentimiento [que no podrá retirarse] a fin de dar testimonio ante [o prestar otro tipo de asistencia a] la Corte;

³⁰ Algunas delegaciones han propuesto un plazo de 30 días, otras uno de 40 y otras uno de 60.

³¹ Algunos especialistas estimaron que el procedimiento simplificado de entrega debería tratarse en otro párrafo aparte, puesto que se aplicaba tanto a los casos en que ya se había producido la detención preventiva como a aquellos en que ya se había hecho una solicitud de entrega en regla.

Este párrafo se podría incluir también en el artículo 52.

³² Esta cuestión deberá examinarse de nuevo cuando se haya confirmado el título de la parte 7.

[g) La realización de investigaciones e inspecciones oculares³³ [con el consentimiento del Estado requerido];

[h) La realización de actuaciones de la Corte en su territorio con el consentimiento del Estado requerido]³⁴;

i) La práctica de allanamientos y decomisos;

j) El suministro de registros y documentos, incluidos los registros y documentos oficiales;

k) La protección de las víctimas y los testigos y la integridad de la prueba;

l) La identificación, detección y congelación de los ingresos, propiedades y bienes obtenidos en el delito, y de los instrumentos del delito, con miras a su decomiso futuro, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe³⁵; y

m) Cualquier otro tipo de asistencia [no prohibida por las leyes del Estado requerido].

[2. Motivos de denegación

Opción 1

Un Estado Parte no podrá negarse a dar curso a una solicitud de asistencia de la Corte.

Opción 2

El Estado Parte al que se dirija una solicitud de asistencia sólo podrá rechazarla, en su totalidad o en parte, si³⁶:

a) No ha aceptado la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes previstos [en los apartados b) a e) del artículo 20] [en el apartado e) del artículo 20];

b) La legislación nacional del Estado requerido prohibiera a sus autoridades llevar a cabo la acción solicitada con respecto a la investigación o la instrucción de un delito semejante en ese Estado;

³³ Esta cuestión se trata también en el párrafo 2 bis del artículo 26, que está examinando el Grupo de Trabajo sobre cuestiones de procedimiento.

³⁴ Es preciso examinar la relación entre los incisos g) y h) y el párrafo 4 del artículo 56.

³⁵ La atribución de estas competencias a la Corte se está examinando en el Grupo de Trabajo sobre las penas.

³⁶ No se ha llegado a un acuerdo sobre la lista de los posibles motivos de denegación.

c) El cumplimiento de la solicitud perjudicara gravemente a su seguridad [orden público] u otro interés esencial;

c bis) La solicitud se refiriese a la presentación de documentos o la revelación de pruebas que guarden relación con su [seguridad] [defensa] nacional;

d) El cumplimiento de la solicitud interfiriera con una investigación o una instrucción en curso en el Estado requerido o en otro Estado [o con una investigación o instrucción concluida que pudiera dar lugar a una sentencia absolutoria o condenatoria, aunque la solicitud no podrá ser denegada si la investigación o la instrucción se refiere a la misma cuestión que es objeto de la solicitud y la Corte hubiese determinado que el caso es admisible en virtud del artículo 35];

e) El cumplimiento de la solicitud conllevara el incumplimiento de una obligación existente [de derecho internacional] [convencional] hacia otro [Estado] [Estado no Parte].]

[3. Antes de denegar una solicitud de asistencia, el Estado requerido considerará si se puede prestar la asistencia solicitada con sujeción a ciertas condiciones, o si se puede prestar asistencia en una fecha posterior o de otra manera. La Corte o el Fiscal, si aceptan la asistencia sujeta a condiciones, tendrán que cumplir esas condiciones.]

4. Si se denegara una solicitud de asistencia, el Estado Parte requerido deberá comunicar sin demora a la Corte o al Fiscal los motivos de la denegación.

[4 bis. Si un Estado requerido no presenta un documento, o no revela pruebas con arreglo a lo dispuesto en el apartado c bis) del párrafo 2, alegando que guardan relación con su defensa nacional, la Sala de Primera Instancia se limitará a hacer deducciones relativas a la culpabilidad o inocencia del acusado.]³⁷

5. Carácter confidencial de los documentos y la información³⁸

a) La Corte velará por el carácter confidencial de los documentos y de la información, salvo en la medida en que éstos sean necesarios para la investigación y las actuaciones descritas en la solicitud;

b) El Estado requerido podrá, cuando sea necesario, transmitir al Fiscal documentos o información con carácter confidencial. El Fiscal sólo podrá utilizarlos para reunir nuevas pruebas;

c) El Estado requerido podrá, de oficio o a instancias del Fiscal, autorizar la ulterior revelación de estos documentos o informaciones, los cuales

³⁷ Se ha expresado la opinión de que debería examinarse la posibilidad de establecer un mecanismo para tratar esta información delicada.

³⁸ Las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre cuestiones de procedimiento respecto de la protección de la información delicada y de las víctimas y los testigos podrían influir en esta disposición. Se ha expresado la opinión de que los apartados b) y c) deberían figurar en el Reglamento.

podrán utilizarse como medios de prueba de conformidad con lo dispuesto en las Partes IV y V del Estatuto y normas conexas.

6. Asistencia prestada por la Corte³⁹

a) Previa solicitud, la Corte [podrá cooperar] [cooperará] con un Estado Parte que lleve a cabo una investigación o sustancie un juicio por actos que constituyen un delito de conformidad con el presente Estatuto [o que constituyen un crimen grave según las leyes nacionales del Estado requiriente] y prestarle asistencia [en el ámbito de su competencia].

b) i) La asistencia proporcionada de conformidad con el apartado a) comprenderá lo siguiente:

- 1) La transmisión de declaraciones, documentos u otros elementos de prueba obtenidos en el curso de una investigación o de un juicio sustanciado por la Corte; y
- 2) El interrogatorio de cualquier persona detenida por la Corte;

ii) En el caso de la asistencia prevista en el subinciso 1) del inciso i) del apartado b):

- 1) Si los documentos u otros elementos de prueba se han obtenido con la asistencia del Estado, su transmisión estará subordinada al consentimiento de dicho Estado⁴⁰;
- 2) Si las declaraciones, documentos u otros elementos de prueba han sido proporcionados por un testigo o un perito, su transmisión estará supeditada a lo dispuesto en el artículo 43⁴¹ [y precisará el consentimiento de dicho testigo o perito];

c) La Corte podrá, en las condiciones prescritas en el presente párrafo, acceder a una solicitud de asistencia de un Estado no Parte de conformidad con este mismo párrafo.

7. Forma y contenido de la solicitud

a) Las solicitudes de asistencia judicial y jurídica [recíproca]:

- i) Se harán por escrito. En casos de urgencia la solicitud podrá hacerse por cualquier medio capaz de transmitir un texto escrito, a condición de que se confirme [de ser necesario] por el conducto previsto en el artículo 52; y

³⁹ Se ha expresado la opinión de que los incisos i) y ii) del apartado b) deberían figurar en el Reglamento.

⁴⁰ Hay que considerar la relación con el artículo 57.

⁴¹ Esta disposición está relacionada con las referentes a la protección de las víctimas y los testigos.

- ii) Contendrán lo siguiente, según proceda:
- 1) Una breve exposición de la finalidad de la solicitud y la asistencia solicitada, incluidos los fundamentos jurídicos y las motivaciones de la solicitud;
 - 2) La mayor cantidad posible de información detallada acerca del paradero o la identificación de toda persona o lugar que deba encontrarse o identificarse para prestar la asistencia solicitada;
 - 3) Una breve descripción de los hechos esenciales en los que se basa la solicitud;
 - 4) Los motivos y detalles de cualquier procedimiento o trámite que deba seguirse;
 - [5) La información que pueda exigir la legislación del Estado requerido para cumplimentar la solicitud;]
 - 6) Cualquier otra información pertinente a la asistencia que se solicita.

b) La Corte podrá negar al Estado requerido [o al Estado que haga una solicitud con arreglo al párrafo 6], de conformidad con el artículo 43, información concreta acerca de víctimas, testigos potenciales y sus familiares, si considera que es necesario para garantizar la seguridad o el bienestar físico y psicológico de estas personas. Toda información que se proporcione al Estado requerido de conformidad con este artículo, se facilitará y tramitará de un modo que proteja la seguridad o el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los testigos potenciales y sus familiares⁴².

Artículo 56

Cumplimentación de las solicitudes previstas en el artículo 55

1. Las solicitudes de asistencia se cumplimentarán de conformidad con la legislación del Estado requerido [y, a menos que lo prohíba dicha legislación, en el modo indicado en la solicitud, siguiendo los procedimientos en ellas descritos o permitiendo que las personas indicadas en la solicitud estén presentes y presten su asistencia al proceso de complementación⁴³ [que lleven a cabo sus autoridades competentes]].

⁴² Debe considerarse la posibilidad de incluir esta disposición en los artículos 52 ó 56.

⁴³ Existe un nexo entre esta disposición y las competencia previstas en el párrafo 4.

2. En el caso de una solicitud urgente, los documentos o pruebas incluidos en la respuesta se transmitirán de urgencia, a petición de la Corte⁴⁴.

3. Las respuestas de los Estados Partes, así como los documentos que las acompañen [podrán ir escritos en el idioma del Estado requerido] [deberán ser conformes con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 52. La Corte podrá pedir también la transmisión de los documentos en su idioma original].

[4. [El Fiscal] [la Corte] podrá ayudar [previa solicitud] a las autoridades del Estado requerido a cumplimentar la solicitud de asistencia judicial [y podrá, con el consentimiento de dicho Estado, efectuar determinadas actuaciones de la instrucción en su territorio].]⁴⁵

[4 bis. [A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 4,] el Estado requerido informará a la Corte, previa solicitud, del momento y el lugar en que cumplimenta la solicitud de asistencia⁴⁶.

5. a) Los gastos ordinarios de la cumplimentación de las solicitudes en el territorio del Estado requerido correrán a cargo de éste, con la excepción de los siguientes gastos, que correrán a cargo de la Corte:

- i) Gastos relacionados con el viaje y la seguridad de los testigos y los peritos, o el traslado de las personas en custodia;
- ii) Gastos de traducción, interpretación y transcripción;
- iii) Gastos de viaje y estancia del Fiscal, los funcionarios de la Fiscalía o cualquier otro miembro de la Corte; y
- iv) Gastos de las diligencias periciales solicitadas por la Corte.

b) Cuando la cumplimentación de una solicitud dé lugar a gastos extraordinarios [se celebrarán consultas para determinar la forma de sufragarlos] [la Corte sufragará dichos gastos];

c) Las disposiciones de este párrafo se aplicarán, con las modificaciones adecuadas, a las solicitudes de asistencia dirigidas a la Corte⁴⁷.

[6. a) Los testigos o peritos no podrán ser obligados a declarar en la sede de la Corte;

⁴⁴ Se ha expresado la opinión de que esta disposición debería figurar en el Reglamento.

⁴⁵ Se ha expresado la opinión de que el párrafo 1 es una alternativa a este párrafo.

⁴⁶ Se ha expresado la opinión de que esta disposición debería figurar en el Reglamento.

⁴⁷ Es posible que deban incluirse disposiciones similares en otra parte del Estatuto para tener en cuenta los casos en que la Corte preste asistencia a Estados o Estados Partes.

[b) Si no desean trasladarse a la sede de la Corte, se les tomará declaración en su país de residencia o en otro lugar que podrán designar de común acuerdo con la Corte [de conformidad con las prescripciones de las leyes nacionales [y de acuerdo con las normas del derecho internacional]⁴⁸];

c) A fin de garantizar la seguridad de los testigos y peritos, podrá utilizarse cualquier medio de comunicación que permita tomarles declaración, manteniendo su anonimato⁴⁹.]⁵⁰

d) Ningún testigo o perito que comparezca ante la Corte podrá ser procesado, detenido o sometido a cualquier otra restricción de su libertad personal por la Corte con respecto a actos [u omisiones] anteriores a la salida de dicha persona del Estado requerido.]

7. Las disposiciones en virtud de las cuales una persona que sea oída o interrogada por la Corte con arreglo al artículo [...] podrá hacer valer las restricciones previstas para impedir la revelación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacionales, serán igualmente aplicables a la cumplimentación de las solicitudes de asistencia previstas en este artículo.

[Artículo 57

Del principio de especialidad

1. Limitación de las actuaciones contra una persona [entregada] [trasladada] [extraditada]

La persona que haya sido [entregada] [trasladada] [extraditada] en virtud del presente Estatuto no será:

a) Procesada, castigada o detenida por un acto delictivo distinto del que haya motivado su [entrega] [traslado] [extradición];

b) [entregada] [trasladada] [extraditada] a otro Estado, en relación con cualquier acto delictivo⁵¹

[salvo cuando la persona cometa el acto delictivo después de su [extradición] [entrega] [traslado].]

⁴⁸ La fórmula exacta dependerá de la que se adopte para el artículo 44.

⁴⁹ La protección de los testigos se trata también en los artículos 26 y 43.

⁵⁰ Se han expresado diversas opiniones sobre la relación existente entre los apartados b) y c) y el artículo 37, sobre la presencia del acusado en el juicio oral.

⁵¹ La cuestión del traslado, etc., del Estado de ejecución de una pena de privación de libertad a un tercer Estado se trata en el párrafo 4 del artículo 59.

2. Limitación de la utilización de pruebas con fines distintos

Las pruebas presentadas por los Estados partes con arreglo al presente Estatuto no se utilizarán [si el Estado que las presenta lo solicita] para ningún fin distinto de aquel para el que fueron presentadas [salvo que ello sea necesario a fin de proteger el derecho de un acusado a tenor del párrafo 2 del artículo 41].

3. Dispensa para el Estado requerido

La Corte podrá pedir al Estado interesado una dispensa del cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2, por las razones y propósitos especificados en la petición. En el caso del párrafo 1, la petición irá acompañada de una orden adicional de detención y de una constancia judicial de toda declaración hecha por la persona acusada respecto del delito.]⁵²

PARTE 8. DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS⁵³

Artículo 58

De la obligación general del reconocimiento
[y la ejecución] de las sentencias

Los Estados partes se comprometen a [reconocer] [[y a] ejecutar directamente en su territorio] [dar efecto a] las sentencias de la Corte [conforme a lo dispuesto en la presente Parte].

[Las sentencias de la Corte serán obligatorias para las jurisdicciones nacionales de cada Estado Parte en lo relativo a la responsabilidad penal de la persona convicta y a los principios que regulan la indemnización por los daños causados a las víctimas y la restitución de los bienes adquiridos por las personas convictas y otras formas de reparación ordenadas por la Corte, como la restitución, la indemnización y la rehabilitación.]⁵⁴

⁵² El texto entre corchetes recoge la opinión de que no debería haber un principio de especialidad en el Estatuto.

⁵³ Una delegación opinó que la Parte 8 trata de cuestiones que también están relacionadas con la asistencia judicial, y que podría haber razones para el no reconocimiento o la no ejecución de las sentencias.

⁵⁴ Se preguntó si una disposición de esta clase debía figurar en el artículo 45, en el artículo 47 o en la Parte 8.

Artículo 59

Función de los Estados en la ejecución [y la supervisión]
de las penas privativas de libertad

1. Obligatoriedad o consenso de los Estados Partes⁵⁵

Opción 1

La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte [la Presidencia].

Opción 2

a) La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado que designe la Corte [la Presidencia] en base a una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir a los penados. [El Estado designado comunicará sin demora a la Corte [la Presidencia] si acepta la solicitud].

[b]⁵⁶ El Estado podrá subordinar su consentimiento [a la condición de que su legislación nacional sobre el indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena sea aplicable a los condenados por la Corte, y de que sea él el Estado administrador de la pena. En tal caso, las acciones subsiguientes de dicho Estado que sean conformes con su legislación no precisarán del consentimiento de la Corte, pero toda decisión que pudiera afectar materialmente a las condiciones o la duración de la privación de libertad deberá ponerse en conocimiento de la Corte con una antelación mínima de 45 días].]

1 bis.

a) Al designar a un Estado según lo dispuesto en el párrafo 1, la Corte [la Presidencia] se ajustará a los principios [de una distribución geográfica equitativa] [de una distribución equitativa de las responsabilidades] que serán determinados por [el Comité Permanente de los Estados Partes].⁵⁷ [Sin embargo, no se designará al Estado donde se haya cometido el crimen, o contra el cual se haya cometido el crimen, o del que la persona condenada o la víctima sean nacionales] a no ser que la Corte [la Presidencia] decida expresamente lo contrario por motivos de rehabilitación social].]

b) Al designar a un Estado según lo dispuesto en el párrafo 1 la Corte [la Presidencia] permitirá que la persona condenada le indique las preocupaciones que pueda tener con respecto a su seguridad personal o su rehabilitación. Sin embargo, el consentimiento de la persona no será necesario

⁵⁵ Convendría determinar si debe preverse la posibilidad de que un Estado que no sea parte acoja a personas condenadas para que cumplan en él las penas de privación de libertad.

⁵⁶ Si se acepta esta disposición, deberá conformarse con las disposiciones del artículo 60 infra.

⁵⁷ Aquí se recoge una propuesta para la creación de un Comité Permanente de Estados Partes.

para que la Corte [la Presidencia] designe al Estado donde deba cumplirse la pena.

1 ter.

Si no se designa a un Estado de conformidad con el párrafo 1, la pena de privación de libertad se cumplirá en el establecimiento penitenciario designado por el Estado anfitrión, de conformidad con las condiciones establecidas en el acuerdo de relaciones con el Estado anfitrión, mencionado en el párrafo 2 del artículo 3.

2. Ejecución de la pena⁵⁸

a) La pena de privación de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados, que no podrán modificarla en ningún caso;

b) Sólo la Corte podrá decidir respecto de cualquier solicitud de revisión del [fallo] [la pena impuesta]. El Estado de ejecución no impedirá que el penado presente una solicitud de este orden.

3. Supervisión y administración de la pena

a) La pena privativa de libertad estará sujeta a la supervisión de la Corte [la Presidencia] [y la Corte se asegurará de que se respeten plenamente las normas internacionalmente reconocidas del trato de los presos].

Opción 1 para b)

[b) Las condiciones de la reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución. [No obstante, la Corte [la Presidencia] podrá, de oficio o a petición del penado, modificar las condiciones de reclusión de éste. El Estado de ejecución deberá respetar la modificación de las condiciones de reclusión. La Corte [la Presidencia] podrá igualmente, de oficio o a petición del penado o del Estado de ejecución, decidir el traslado del penado a otro Estado para que continúe cumpliendo su pena en este último [previo acuerdo del Estado interesado].

[b bis) El Estado de ejecución garantizará plenamente la aplicación de las normas internacionalmente reconocidas del trato de los reclusos.]

Opción 2 para b)

[b) Las condiciones de la reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución, de conformidad con las normas mínimas internacionalmente reconocidas, pero en todo caso no serán ni más ni menos favorables que las aplicadas a los reclusos convictos de delitos similares en el Estado de ejecución.]

c) Las comunicaciones entre los condenados y la Corte serán libres [y confidenciales].

⁵⁸ Se sugirió que este párrafo se trasladase al comienzo del artículo.

4. Traslado de la persona que haya cumplido la pena

a) Salvo que el Estado de ejecución permita al preso permanecer en su territorio cuando haya cumplido la pena, el preso liberado será entregado al Estado del que sea nacional, o a otro Estado que haya accedido a recibirlo.

b) Los gastos del transporte del preso a otro Estado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 correrán a cargo de la Corte, salvo que el Estado de ejecución o el Estado que reciba al preso accedan a sufragarlos.

c) [Salvo que las disposiciones del artículo 57 lo prohíban] [con el consentimiento de la Corte, según lo previsto en el artículo 59 bis]⁵⁹, el Estado de ejecución podrá también, de conformidad con su legislación nacional, extraditar o entregar por otro concepto al preso al Estado que haya pedido su extradición o entrega, para someterlo a juicio o para que cumpla una pena.

[Artículo 59 bis

Limitación de los enjuiciamientos/las sanciones
por otros delitos⁶⁰

1. La persona condenada que se halle bajo la custodia del Estado de ejecución no será sometida a enjuiciamiento o castigo [o extradición a un tercer Estado] por ningún hecho cometido antes de que fuera entregada al Estado de reclusión, a menos que la Corte [la Presidencia] haya aprobado ese enjuiciamiento o castigo [o extradición] [a petición del Estado de reclusión].

2. La Corte [la Presidencia] fallará sobre la cuestión tras haber escuchado al recluso.

3. El párrafo 1 del presente artículo dejará de ser aplicable si el condenado permaneciera más de 30 días en el territorio del Estado de ejecución después de haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por la Corte.]

⁵⁹ Convendría determinar si la permisibilidad de una nueva extradición del preso debe tratarse en el artículo 57 (Del principio de especialidad) o en el artículo 59 bis.

⁶⁰ Debería analizarse la relación entre el presente artículo y el principio de especialidad que figura en el artículo 57. El presente artículo tiene que ver también con el párrafo 6 del artículo 53, relativo a la entrega temporal o aplazada.

[Artículo 59 ter

Ejecución de penas pecuniarias y órdenes de decomiso⁶¹

1. Los Estados partes impondrán [, de conformidad con su legislación nacional,] penas pecuniarias y órdenes de decomiso [y medidas relativas a la indemnización o restitución [reparación]]⁶² equivalentes a las penas pecuniarias y órdenes de decomiso [y a las medidas relativas a la indemnización o restitución [reparación]] aplicadas por sus autoridades nacionales.

[Para hacer cumplir las penas pecuniarias, la Corte [la Presidencia] podrá ordenar la venta forzosa de todos los bienes pertenecientes al condenado que se encuentren en el territorio de un Estado parte. Con esta misma finalidad, la Corte [la Presidencia] podrá ordenar el decomiso de los ingresos, propiedades y bienes e instrumentos del delito pertenecientes al condenado.]^{63, 64}

2. Los bienes, incluidos los ingresos procedentes de su venta, que el Estado parte obtenga como resultado de su ejecución de un fallo de la Corte, se entregarán a la Corte [la Presidencia] [que dispondrá de dichos bienes conforme a lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 47].]

⁶¹ El empleo del término "decomiso" en lugar de "confiscación" se desprende de los debates sobre esta cuestión que está celebrando el Grupo de Trabajo sobre las penas. Esta cuestión tiene que ver con el debate sobre las sanciones.

⁶² Las referencias a las multas, el decomiso, la restitución o indemnización, o términos similares, dependerán de la gama de sanciones y medidas de indemnización que se establezcan finalmente en el artículo 47.

⁶³ Existe la duda de si esta disposición se refiere a la ejecución de las penas o si, por el contrario, se refiere a la competencia de la Corte para ordenar la aplicación de medidas concretas relacionadas con la ejecución de las penas pecuniarias o el decomiso. Si se interpreta que la disposición hace referencia a la ejecución por los Estados de órdenes específicas relacionadas con las penas pecuniarias o el decomiso, podría enmendarse el párrafo 1 para dejar claro que en la ejecución por los Estados partes se incluiría "dar efecto a órdenes de la Corte relacionadas con la ejecución de penas pecuniarias o decomisos, tales como la confiscación de una propiedad concreta o la venta forzosa de los bienes del condenado para satisfacer una multa".

⁶⁴ Se sugirió que este párrafo se antepusiera al anterior.

Artículo 60⁶⁵

Del indulto⁶⁶, la libertad condicional o la conmutación
de penas [puesta en libertad anticipada]

Opción 1 (resumen del texto de la CDI)

1. El recluso podrá solicitar a la Corte [la Presidencia] que adopte [una decisión sobre] [una resolución respecto de la conveniencia de] su [indulto], libertad condicional o conmutación de la pena si resulta que, en virtud de una ley de aplicación general del Estado de ejecución, una persona en las mismas circunstancias que haya sido condenada por la misma conducta por un Tribunal de ese Estado, reuniría las condiciones para que se le aplicara [el indulto], la libertad condicional o la conmutación de la pena.

Opción 2

1. a) El Estado de ejecución no pondrá en libertad al recluso antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.

b) Sólo la Corte [la Presidencia] podrá decidir respecto de las solicitudes de [conmutación de la pena] [conmutación de la pena o libertad condicional] [conmutación de la pena, libertad condicional [o indulto]]. [Según las circunstancias, se podrá decretar la libertad condicional de un recluso que haya cumplido:

- i) No menos de 20 años de la pena impuesta, en los casos de reclusión a perpetuidad;
- ii) No menos de dos tercios de la pena, cuando ésta sea por un plazo determinado.

La libertad condicional quedará sin efecto si el beneficiario es condenado por haber cometido un nuevo delito mientras se encuentra en libertad, o ha violado cualquiera de los requisitos impuestos para la concesión de la libertad condicional.]

2. Los procedimientos relacionados con las solicitudes de conmutación de penas [o la libertad condicional [o el indulto]] y la decisión de la Corte respecto de dichas solicitudes se ajustaran a lo dispuesto en el Reglamento.

⁶⁵ En los debates celebrados en el Grupo de Trabajo sobre las penas, se sugirió que, a fin de tener en cuenta las reservas de varias delegaciones respecto de la severidad de la pena de cadena perpetua o de una pena de prisión larga, se estableciera en el artículo 60 un mecanismo obligatorio en virtud del cual la Corte reexaminaría la sentencia del recluso pasado un cierto tiempo, con objeto de determinar si debería ser puesto en libertad. De esta forma, la Corte garantizaría también la igualdad de trato para los reclusos independientemente del Estado en el que cumplan su pena.

⁶⁶ Se expresó el temor de que el indulto podría entrañar consideraciones de orden político que no correspondería determinar a la Corte, por lo que tal vez fuera más apropiado conferir la autoridad para aprobar o denegar las solicitudes de indulto al Comité Permanente de los Estados Partes.

[Artículo 60 bis

De la evasión

En caso de evasión, el condenado, tan pronto como haya sido detenido a petición de la Corte de conformidad con el inciso d) del párrafo 1 del artículo 53 bis, será enviado al Estado en que cumplía su pena o al lugar que determine la Corte.]

Anexo V

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS PENAS*

1. El Grupo de Trabajo recomienda al Comité Preparatorio el texto de las disposiciones relativas a las penas que figuran en los documentos A/AC.249/1997/WG.6/CRP.2/Rev.1; A/AC.249/1997/WG.6/CRP.3/Rev.1; y A/AC.249/1997/WG.6/CRP.4 a 13, como anteproyecto para su inclusión en el proyecto de texto consolidado de una convención sobre una corte penal internacional.

2. La cuestión de la pena de muerte no fue examinada por el Grupo de Trabajo, que recomienda que el texto relativo a la pena de muerte, que figura en el epígrafe A e) del documento A/AC.249/1997/WG.6/CRP.1, se incluya en el proyecto de texto consolidado.

3. La cuestión del efecto de la sentencia, el cumplimiento y la ejecución, que figura en el epígrafe G del documento A/AC.249/1997/WG.6/CRP.1, no fue examinada por el Grupo de Trabajo, que sugirió que se tratara en el contexto de la ejecución de las penas. Así pues, el texto a que se hace referencia debería pues reflejarse en el proyecto de texto consolidado.

* Incluye los documentos que se numeran en el párrafo 1 y los textos a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del informe.

PENAS

A. De las penas

La Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de un crimen en virtud de este Estatuto [una o más de las penas siguientes] [la pena siguiente]:

- a)¹ [la reclusión a perpetuidad o una pena de prisión por un número determinado de años;]

[una pena de prisión por un período de tiempo que no exceda de [30] años;]

[una condena determinada de [20] a [40] años [, a menos que se reduzca de conformidad con las disposiciones de este Estatuto];]²

[La Corte podrá dictaminar además un plazo mínimo durante el cual la persona declarada culpable no podrá ser puesta en libertad [con arreglo a las disposiciones aplicables de la Parte VIII del Estatuto].]

[En el caso de que el condenado hubiese tenido menos de 18 años de edad al momento de cometer el crimen, una pena determinada de reclusión no superior a 20 años];

[Al imponer una pena a un [una persona que, al momento de cometer el crimen, haya sido] menor de 18 años, la Corte determinará las medidas apropiadas para su rehabilitación]³

¹ En respuesta a las inquietudes de varias delegaciones sobre la severidad de una pena de reclusión a perpetuidad o de una sentencia de prisión por un período largo, se sugirió que en la parte 8, artículo 60, se previera un mecanismo obligatorio en virtud del cual la sentencia del recluso sería revisada por la Corte después de un cierto período de tiempo, a fin de determinar si había que ponerlo en libertad. De esta manera, la Corte podría también asegurar el trato uniforme de los prisioneros cualquiera que fuera el Estado en que cumplieran su sentencia.

² Se señaló que, si se incluía una disposición sobre duración mínima de las penas habría que mencionar los factores que podían reducirla. En ese caso, la lista de tales factores debería ser exhaustiva. Se propuso que incluyera: i) la capacidad mental disminuida en que no alcanzaba para eximir de responsabilidad penal; ii) la edad de la persona declarada culpable; iii) cuando procediera, la coacción; y iv) la conducta posterior del convicto.

³ Se formularon las siguientes propuestas para tenerlas en cuenta en relación con la edad de responsabilidad penal o con la jurisdicción de la Corte:

"[La Corte no tendrá jurisdicción respecto de quienes hayan tenido menos de 18 años al momento en que son inculcados por la comisión de un delito que, de lo contrario, quedaría comprendido en esa jurisdicción] [sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá ejercer jurisdicción e imponer una pena a una persona que tenga entre 16 y 18 años de edad, a condición de que haya determinado que esa persona era capaz al momento de cometer el crimen de comprender la ilicitud de su conducta]."

[b) Una multa [además de una pena de reclusión a la persona declarada culpable de un crimen de conformidad con el artículo 20]]⁴

[c)

i) [[inhabilitación para solicitar cargos públicos durante el período de reclusión y cualquier otro período adicional que se imponga como pena] [en la modalidad y en la medida en que este tipo de penas se pueda imponer de conformidad con las leyes del Estado en el que haya de cumplirse la sentencia].]⁵

ii)⁶ el decomiso de los [instrumentos del crimen y los] beneficios, bienes y ventajas obtenidos merced a la conducta criminal, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. [Cuando no se pueda decomisar en su totalidad o en parte [los instrumentos del crimen o] los beneficios, bienes y ventajas mencionados en ... se podrá recaudar una suma de dinero equivalente.]⁷

[d) Formas adecuadas de reparación]

[[sin perjuicio de la obligación de todo Estado de conceder reparación respecto de cualquier conducta de la que el Estado sea responsable]⁸ [o reparación mediante cualquier otro arreglo internacional], formas adecuadas

⁴ Algunas delegaciones sugirieron que las penas impuestas por delitos de procedimiento se incluyan en las disposiciones pertinentes del Estatuto, en los siguientes términos: "a la persona declarada culpable de falso testimonio o de desacato a la Corte, como pena ordinaria o suplementaria además de la pena de reclusión".

⁵ Algunas delegaciones manifestaron que esta disposición daría lugar a grandes problemas en cuanto al cumplimiento.

⁶ Los términos empleados en dicha disposición deberían ajustarse a los términos similares empleados en otras secciones del Estatuto, una vez se haya llegado a la versión definitiva de esas disposiciones.

⁷ Se sugirió que el decomiso no se incluyera en esta pena, sino que formara parte de un mecanismo que la Corte pediría a los Estados que utilizaran con respecto a la ejecución de una orden de reparación. Según esta sugerencia, una disposición sobre el decomiso podría figurar como párrafo aparte de este artículo o en otra sección del Estatuto.

⁸ Se sugirió que no era necesario incluir esta cláusula relativa a la responsabilidad del Estado, pues ésta se había tratado ya en el contexto de las normas de responsabilidad penal individual (véase A/AC.249/1997/L.5, artículo B a, párr. 4).

de reparación [, [incluyendo] [tales como] [restitución, indemnización y rehabilitación]]⁹

[e] (Pena de muerte)]¹⁰

Opción 1

[a título opcional, la pena de muerte en caso de que concurran circunstancias agravantes y cuando la Sala de Primera Instancia lo considere necesario teniendo en cuenta la gravedad del crimen, el número de víctimas y la gravedad de los daños causados.]

Opción 2

No se incluye ninguna disposición sobre la pena de muerte.

B. Circunstancias agravantes y atenuantes

Al dictar sentencia, la Corte tendrá en cuenta, de conformidad con su Reglamento, factores tales como la gravedad del crimen y las circunstancias particulares de la persona declarada culpable¹¹.

⁹ Varias delegaciones sugirieron que el Estatuto debía tratar la cuestión de las reparaciones a las víctimas y sus familiares. Había opiniones divididas sobre si esta cuestión debía ser tratada en el contexto de las penas. Se sugirió que lo más útil sería tratarla en el marco del Grupo de Trabajo sobre Cuestiones de Procedimiento. Se señaló también que la cuestión de las reparaciones influía en las normas de cumplimiento de la parte 8 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Varias delegaciones expresaron la opinión de que sería provechoso tratar estas cuestiones de manera unificada, agrupando toda materia relativa a las indemnizaciones.

¹⁰ Véase el párrafo 2 del informe de este Grupo de Trabajo, supra.

¹¹ En este momento, no parece posible prever todas las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables. Muchas delegaciones consideraron que el Reglamento de la Corte debería definir las y describirlas en detalle; no obstante, también se manifestó la opinión de que la decisión final sobre esta posibilidad dependería del mecanismo acorde para la aprobación del Estatuto. Entre las circunstancias aplicables propuestas por diversas delegaciones se hallaban las siguientes: los efectos del crimen en las víctimas y en sus familias; la magnitud de los perjuicios o de los riesgos provocados por la conducta del convicto; el grado de participación del convicto en la comisión del delito; las circunstancias que no llegan a ser eximentes de responsabilidad penal, como la capacidad mental muy disminuida o, si procede, la coacción; la edad del convicto; la situación social y económica del convicto; el motivo de la comisión del crimen; la conducta posterior del autor del crimen; la obediencia debida y la utilización de menores en la comisión del crimen.

C. Detención preventiva

Al imponer una pena de reclusión, la Corte descontará el tiempo que haya estado detenida la persona por orden de ella. La Corte podrá descontar cualquier otro período de detención impuesta por concepto de la conducta relacionada con el delito.

D. Normas jurídicas nacionales aplicables¹²

Opción 1

[Al determinar el plazo de reclusión o el monto de la multa que habrá de imponerse, [o los bienes que se habrán de confiscar] la Corte [podrá tener en cuenta las penas previstas por la legislación de] [impondrá la pena más alta establecida por la legislación de]:

- a) [El Estado del que fuese nacional el condenado];
- b) [El Estado donde se hubiese cometido el crimen;] [o]
- c) [El Estado que tuviese la custodia del acusado o jurisdicción sobre él.]

[En los casos en que la legislación nacional no contuviese disposiciones sobre un crimen concreto, la Corte aplicará las penas correspondientes a crímenes análogos de la misma legislación nacional.]]

Opción 2

No se incluye ninguna disposición sobre normas jurídicas nacionales¹³.

E. Penas de reclusión en casos de concurso de delitos

Cuando una persona haya sido declarada culpable de más de un delito, la Corte:

Opción 1

[impondrá una pena única de reclusión [que no excederá de la pena máxima prevista para el crimen más grave] [, más la mitad de dicha pena]]

¹² Se sugirió que se tratara esta cuestión únicamente en el contexto del artículo 33 del proyecto de la CDI relativo a las leyes nacionales aplicables. También se sugirió que se incluyera esta cuestión en la sección B supra. Además, se expresó la opinión de que una disposición de esta índole debería evitarse totalmente.

¹³ Se podría estudiar la posibilidad de insertar una disposición concreta a este efecto.

Opción 2

[indicará si las penas múltiples de reclusión se cumplirán consecutiva o simultáneamente.]

[F. Nuevo artículo 47 bis. Personas jurídicas]^{14, 15}

[Las personas jurídicas podrán ser sancionadas con una o más de las siguientes penas:

- i) Multa;
- [ii) Disolución;]
- [iii) Prohibición, por el plazo que fije la Corte, de realizar actividades de cualquier índole;]
- [iv) Cierre, por el plazo que fije la Corte, de los locales utilizados para la comisión del crimen;]
- [v) Decomiso de [los instrumentos utilizados para la comisión de los crímenes y] el producto, los bienes y los activos obtenidos por medio de actividades criminales¹⁶; [y]
- [vi) Formas adecuadas de reparación]¹⁷

¹⁴ La inclusión de una disposición sobre esas penas dependería del resultado de las deliberaciones en el contexto de la responsabilidad penal individual de las personas jurídicas.

¹⁵ Se dijo que esas disposiciones podrían plantear problemas de cumplimiento en el contexto de la parte 8 del proyecto de la CDI.

¹⁶ Véase la nota 7 relativa al decomiso en relación con las personas naturales. Convendría adoptar un planteamiento unificado en ambas disposiciones, con inclusión de todas las salvedades correspondientes.

¹⁷ Véase la nota 9 relativa a la reparación en relación con las personas naturales. Convendría adoptar un planteamiento unificado en ambas disposiciones, con inclusión de todas las salvedades correspondientes.

[G. Nuevo artículo 47 ter: Cobro de las multas
[y bienes confiscados] por la Corte]¹⁸

[Las multas pagadas [y los bienes confiscados] por la Corte podrán ser transferidos por orden de la Corte a uno o más de los destinos que se mencionan a continuación:

[a) [con carácter prioritario,] un fondo fiduciario [establecido por el Secretario General de las Naciones Unidas] o [administrado por la Corte] para resarcir a las víctimas del crimen [y a sus familias];]

[b) El Estado cuyos nacionales hayan sido víctimas del crimen;]

[c) El Secretario, para sufragar las costas procesales.]]

[H. Efecto de la sentencia. Cumplimiento. Ejecución]^{19, 20}

[a) La sentencia de la Corte será obligatoria para las jurisdicciones nacionales de todos los Estados partes en lo que respecta a la responsabilidad penal de la persona condenada y a los principios relativos a la indemnización por daños causados a las víctimas y la restitución de los bienes adquiridos por la persona condenada [y otras formas de reparación ordenadas por la Corte.]

b) A los efectos de la ejecución de las multas [o de la reparación] impuestas por la Corte, la Presidencia podrá ordenar la venta forzosa de todos los bienes de la persona condenada que se encuentren en el territorio de un Estado parte.

A los mismos efectos, la Presidencia podrá ordenar la confiscación de cualquier suma de dinero o valores pertenecientes a la persona condenada.

Las decisiones de la Presidencia serán aplicadas por los Estados partes de conformidad con su legislación interna.

[Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las personas jurídicas.]]

¹⁸ Se sugirió que esta cuestión se tratara en relación con la sección A supra, y en la Parte 8 sobre la ejecución de las penas. También se sugirió que puede haber otras opciones, aparte de las expuestas en los apartados a) y b), sobre la manera de distribuir a las víctimas las multas cobradas y los bienes confiscados por la Corte. Todas estas cuestiones pueden tratarse en el contexto de un nuevo debate sobre asuntos relativos a la compensación.

¹⁹ Véase el párrafo 3 del informe de este Grupo de Trabajo, supra.

²⁰ Se sugirió que todas las cuestiones contenidas en esta sección, entre las que figura el reconocimiento de las sentencias, se trataran en relación con la Parte 8 sobre la ejecución de las penas.